

El suscrito Diputado **José Enrique Doger Guerrero**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción XI, 69, fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y 93, fracción VI, de su Reglamento Interior, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea una nueva Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica Municipal que nos rige a partir del mes de marzo de 2001, no considera entre sus disposiciones generales al Ayuntamiento como un “nivel de gobierno”, ni al Ayuntamiento como el Órgano de Gobierno del Municipio.

Lo anterior a pesar de que desde los años ochenta constitucionalmente se ha considerado de esta manera a dicho órgano. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 14/2001, ha sustentado la jurisprudencia 134/2005, de la Novena Época, con el rubro: “**MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO**”, en la que estableció que a partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa", por la de "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa", lo que no es otra

cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

Asimismo, el artículo 102 de la Constitución Local reconoce que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, por lo que no existe razón alguna para no considerar que el Municipio Libre es un nivel de gobierno.

Ahora bien, también se creyó pertinente agregar la misión primordial del Ayuntamiento que es servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y el medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura y tradiciones.

Como la propia Constitución Local lo señala, es atribución del Congreso del Estado de Puebla, todo lo vinculado con la creación, modificación, fusión y supresión de los municipios, desglosando cada uno de dichos supuestos, y se establece que en los casos en los que exista controversia entre los municipios afectados, se respetará la garantía de audiencia en los términos que se señalan en la jurisprudencia 152/2005, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 11/2004, con el rubro: **“MUNICIPIOS. EN EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL DECRETO QUE LOS CREA DEBE CONCEDERSE EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS AFECTADOS”**, que establece que dicha garantía impone a las autoridades competentes tramitar y aprobar la **creación** de un nuevo **Municipio** cumpliendo con el deber de: 1) comunicar a los Ayuntamientos correspondientes la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses; 2) referirles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; 3) darles oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y 4) emitir una resolución final en la que se atiendan las cuestiones planteadas por las partes.

La Ley Orgánica en vigor señala como habitante de un municipio a quienes residen o están domiciliados en su territorio, señalando sus derechos y obligaciones, así como el de los vecinos de un municipio. De acuerdo con la

propuesta, entre otras cosas, se señala que las calidades de habitantes serán: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes, especificándose cada uno de ellos, además que se agrega que la calidad de vecino se pierde por renuncia expresa ante la autoridad municipal, además de que se enumeran los derechos y obligaciones de los ciudadanos del municipio.

Por lo que hace a las comunidades indígenas, se agrega que en los Municipios donde se encuentren asentadas pueblos indígenas, los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y los órganos de Participación Ciudadana, promoverán sus prácticas tradicionales, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social.

Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, la presente iniciativa, ordena cada una de ellas de acuerdo a su naturaleza y agrega otras que se encontraban dispersas en diversos ordenamientos, lo mismo debe decirse respecto a las facultades y obligaciones de las diferentes autoridades del Ayuntamiento y de la administración pública municipal; asimismo, y tomando en consideración que la regulación vigente no contiene prohibiciones en la actuación del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, se agregan éstas, poniendo especial cuidado en los errores que más comúnmente se cometen en cada municipio.

Algunos de los criterios que se tomaron en consideración para tal efecto son: la tesis jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Garantías, al resolver la controversia constitucional 70/2009, en la Novena Época, de rubro: **“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; la Jurisprudencia 46/2004, sustentada también en la Novena Época, por la Suprema Corte, titulada: **“RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES”**; la Jurisprudencia 36/2003, derivada de la controversia constitucional 19/2001, generada por el Pleno de nuestro Tribunal Constitucional, con el rubro: **“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL. SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL”**; la tesis jurisprudencial emitida en la Novena Época, por el Pleno del Máximo Tribunal de Garantías al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 14/2001, titulada: **“ASOCIACIONES**

RELIGIOSAS. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO)”; La tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 898/99, perteneciente también a la Novena Época, con el rubro: **“CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES”**, por citar sólo algunos ejemplos.

Respecto a las comisiones permanentes que existen en el Ayuntamiento, se le agregan a la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, actividades en materia de Protección Civil, por lo que se modifica su denominación; y dada la importancia de algunas funciones del Ayuntamiento y la problemática actual entre municipios conurbados se adicionan dos comisiones permanentes más: la de Desarrollo Metropolitano y la de Transparencia y Acceso a la Información, además de que se regulan en forma enunciativa las atribuciones de todas las comisiones municipales.

Si bien, la Ley Orgánica Municipal que rige en nuestra entidad se refiere a la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus miembros, así como a los Concejos Municipales, dicha regulación es muy general, por lo que no toma en consideración tanto las disposiciones constitucionales y legales aplicables como las múltiples jurisprudencias establecidas en cada caso, por lo que en dos capitulados especiales se hace referencia a estas cuestiones, agregándose varias causales respecto a estas hipótesis que se actualizan con frecuencia y que afectan las funciones e imagen del Ayuntamiento y sus integrantes.

Por lo que hace a las sesiones del Ayuntamiento, se emplea el término legal que es: Cabildo Municipal, y se establecen las bases generales para regularlo, definiendo este concepto, señalando el tipo de sesiones y sus formalidades, los acuerdos que requieren votación calificada de sus integrantes, la prohibición de revocar los acuerdos tomados en las sesiones, la existencia del quórum de ley, se impone la obligación del Ayuntamiento de remitir a los archivos generales del Estado y del municipio correspondiente un ejemplar del libro de actas de las

sesiones del Cabildo del año anterior y la obligación de los servidores públicos municipales de comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

Respecto de los organismos públicos descentralizados del Municipio que tienen por objeto la prestación de un servicio público, no hay razón alguna para establecer el precepto inconstitucional de la ley en vigor que permite que sea a través de un acuerdo de Cabildo, que se fijen las cuotas, tasas o tarifas que se cobren por la contraprestación de ese servicio, por lo que respetando el artículo 31, fracción IV, y una gran de jurisprudencias en la materia se establecen que tales cuestiones se regularán por las leyes fiscales correspondientes.

De la misma forma, respetando los principios elementales que rigen la actuación de los servidores públicos, se señala que todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, y en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos y como responsabilidad especial del tesorero municipal, todas las erogaciones que efectúe fuera de los presupuestos y planes aprobados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran otros servidores públicos.

El proyecto que hoy se presenta contempla una regulación especial para cada uno de los bienes municipales, de acuerdo con su naturaleza, se regula debidamente a los inventarios y catálogos de bienes municipales, las formas de afectación del patrimonio inmobiliario municipal, las formalidades de ésta, las razones por las que pueden enajenarse o gravarse, o arrendarse los bienes del municipio y los requisitos para tal efecto.

Por lo que hace al orden jurídico municipal, además de agregarse disposiciones vinculadas con el Sistema Municipal de Protección Civil, se establecen las bases generales de la administración pública municipal, pues la ley en vigor se refiere a “bases normativas”, concepto que ha sido superado desde que se reformó el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República, el veintitrés de diciembre de 1999, explicándose las implicaciones de dicha reforma en la jurisprudencia 129/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: “LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”.

Se establece una especial regulación sobre el respeto de los usos y costumbres de nuestros pueblos a través de sus juntas auxiliares, para garantizar su derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como comunidades diferenciadas y a gozar plenamente de sus derechos, el rescate de sus tradiciones, fiestas y celebraciones, formas propias de elección de sus autoridades y representantes, de su organización social, y en ocasiones, de su vestimenta, danzas y ritos especiales, entre otros elementos, que les permiten un pleno desarrollo, además de enriquecer la herencia cultural de nuestro Estado, y perpetuar las lenguas y tradiciones que forman parte de nuestro pasado, presente y futuro.

En el mismo sentido, el proyecto dispone que el hecho de que el Ayuntamiento esté facultado a celebrar convenios con el Instituto Estatal Electoral para que éste apoye en los plebiscitos que se celebran en las juntas auxiliares, ello no implica que tal potestad deba ejercerse en todos los casos, ya que toda norma jurídica debe interpretarse de la forma que resulte más favorable para los pueblos y comunidades, especialmente si son indígenas, atendiendo al carácter tuitivo o tutelar de nuestra Carta Magna, la Constitución Local y toda la legislación federal, estatal y municipal, y que en todo caso, la obligación municipal debe garantizar que dentro del procedimiento seguido en cada plebiscito para la elección de los integrantes de las juntas auxiliares, es que se reconozca la validez y vigencia de sus usos y costumbres, formas de organización social, política y de gobierno de los pueblos y establecer los mecanismos adecuados para evitar la intromisión de los partidos políticos.

Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales y vigilarán que los servidores públicos municipales cumplan esta obligación, ya sea que los requerimientos de información los realicen particulares aislados u organizados en cualquiera de las formas previstas en la ley.

En tal virtud, en el título correspondiente a la participación ciudadana se establecen varias disposiciones para regular esta materia, mismo que también dispone que los municipios contarán con un archivo municipal, a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien a través del personal capacitado, debe cumplir con los requerimientos en la materia y enviará la información que se genere en el Ayuntamiento, a los archivos del Gobierno del Estado y de la Federación que corresponda, según sea el caso, y se agrega una normativa para operar adecuadamente, y supervisar la Gaceta Municipal en los municipios donde exista dicho órgano, así como respecto de las funciones del Cronista Municipal o el órgano colegiado que realice sus tareas.

Tales las cuestiones vinculadas con los servidores públicos municipales se reúnen en un solo título, incluyéndose su definición, causas de responsabilidad, cuestiones laborales, servicio civil de carrera, entre otras.

Por último, debe destacarse que existen una gran cantidad de temas que de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Local, deben ser regulados por la Ley Orgánica Municipal y hoy se encuentran en ordenamientos secundarios y reglamentos municipales, por lo que se han adicionado a esta iniciativa y por razones de técnica jurídica, además de facilitar la búsqueda de las disposiciones contenidas en la ley, se hace una estructuración de su contenido, en 341 artículos, dividiéndola en títulos y capítulos de la siguiente manera:

Título Primero.

Principios Generales y Elementos del Municipio

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Capítulo II.- De la Creación, Modificación, Supresión y Fusión de Municipios.

Título Segundo.

Del Territorio y de la Población Municipal.

Capítulo I

De la Integración del Territorio y de las Categorías Municipales

Capítulo II

De las controversias territoriales

Capítulo III

De la Población.

Capítulo IV

De las Comunidades Indígenas.

Título Tercero

Del Gobierno Municipal.

Capítulo I

De la Integración del Ayuntamiento

Capítulo II

De la Instalación del Ayuntamiento

Capítulo III

De la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

Capítulo IV

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros.

Capítulo V

De los Concejos Municipales

Capítulo VI

De la Competencia del Ayuntamiento

Capítulo VII

De las Comisiones del Ayuntamiento

Capítulo VIII

Del Cabildo Municipal

Titulo Cuarto

De las Autoridades del Ayuntamiento.

Capítulo I

Del Presidente Municipal

Capítulo II

De los Regidores

Capítulo III

Del Síndico

Título Quinto

De la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal

Capítulo I

De los principios y objetivos de la planeación

Capítulo II

Del Consejo de Planeación

Título Sexto

De la Administración Pública Municipal.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De la Administración Pública Centralizada

Capítulo III

Del Secretario del Ayuntamiento

Capítulo IV

De la Contraloría Municipal

Capítulo V

De la Administración Pública Descentralizada

Título Séptimo

Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De la coordinación hacendaria

Capítulo III

De la Tesorería Municipal

Capítulo IV

De los bienes municipales
Capítulo V

Del Inventario y Catálogo de los Bienes Municipales.

Capítulo VI

De la Afectación del Patrimonio Inmobiliario Municipal.

Capítulo VII

De los contratos y de la adquisición de bienes y servicios.

Capítulo VIII

De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones

Título Octavo

De los servicios públicos municipales.

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Título Noveno

Del Orden Jurídico Municipal

Capítulo I

De las Bases Generales de la Administración Pública Municipal

Capítulo II

De la seguridad pública municipal

Capítulo III

De la protección civil

Capítulo IV

De la Justicia Municipal

Capítulo V

De las correcciones disciplinarias y de las infracciones

Título Décimo

De los pueblos y su forma de gobierno

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las juntas auxiliares

Capítulo III

De las secciones y de los inspectores

Título Décimo Primero

De la participación ciudadana

Capítulo I

De la participación ciudadana en el gobierno

Capítulo II

Del Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Capítulo III

Del Cronista Municipal

Título Décimo Segundo

De la coordinación y asociación municipal

Capítulo Único.

Título Décimo Tercero

De los servidores públicos municipales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

Del Servicio Civil de Carrera

Capítulo III

De la responsabilidad de los servidores públicos municipales

Capítulo IV

De las excusas y renunciaciones

Título Décimo Cuarto

Del recurso de inconformidad

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.

SEGUNDO.

TERCERO.

En tal virtud, a través de la presente iniciativa se propone a esta Honorable Legislatura del Estado, la presente iniciativa de:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla

Título Primero

Principios Generales y Elementos del Municipio

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Puebla; establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; es reglamentaria del Título Séptimo, Del Municipio Libre, Capítulo Único, al que corresponden los artículos 102 a 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2.- El Municipio Libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

Artículo 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y el medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura y tradiciones.

Artículo 4.- Sin menoscabo de la libertad que sanciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Municipios podrán coordinarse y asociarse entre

sí o con el Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Capítulo II.- De la Creación, Modificación, Supresión y Fusión de Municipios.

Artículo 5.- Corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, modificación, fusión y supresión de los municipios, así como los cambios de nombre del municipio o de sus centros de población, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.- Las resoluciones que emita el Congreso del Estado en esta materia, deberán ser aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del Titular del Poder Ejecutivo y audiencia de los Ayuntamientos de que se trate.

Artículo 7.- Para la creación de Municipios sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en los artículos 57, fracción IV, y 106, fracción I, de la Constitución Local, deberán reunirse, además, los siguientes requisitos:

I.- Que la superficie en que se pretenda constituir el nuevo municipio no sea menor de cien kilómetros cuadrados;

II.- Que haya un mínimo de veinticinco mil habitantes en esa superficie;

III.- Que el centro de población propuesto como cabecera, tenga por lo menos la categoría de villa;

IV.- Contar con la infraestructura urbana, los locales adecuados para la instalación de las oficinas públicas municipales, y vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas;

V.- Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales necesarios para el desarrollo integral de la población; y

VI.- Señalar el nombre con el que se identificará al Municipio.

VII.- Que se demuestre que el probable ingreso fiscal sería suficiente para atender los gastos de la administración municipal;

VII.- Que se demuestren las causas políticas, sociales, económicas y administrativas por las que el municipio al que pertenece al fracción o fracciones solicitantes, ya no responden a las necesidades de la asociación en vecindad;

Los interesados en la creación de un Municipio deberán ser al menos las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, de dicha superficie, solicitarlo por escrito y acreditar estos requisitos ante el Congreso del Estado; quien para determinar lo conducente tomará en cuenta la opinión del o de los municipios que pudieran resultar afectados, misma que se expresará por conducto de sus ayuntamientos.

Artículo 8.- Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse con:

I. La certificación que expida la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática respecto al número de habitantes asentados tanto en la superficie territorial en que se pretenda constituir un municipio, como de la localidad propuesta como Cabecera Municipal y del área que comprenda;

II. La constancia que emitan él o los ayuntamientos respectivos en donde se haga la relación de los servicios públicos, vías de comunicación; y

III.- La copia certificada del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la opinión del Ayuntamiento o Ayuntamientos implicados.

Artículo 9.- Una vez que el pleno del Congreso conozca de la solicitud de creación de un Municipio, decidirá si se turna o no a la Comisión de Gobernación para su conocimiento, trámite y dictamen.

El trámite será el siguiente:

I.- Se radicará el expediente en la Comisión de Gobernación;

II.- Ésta acordará su inicio, ordenando la ratificación de los promoventes, sino ratificaran en la diligencia que se señale para tal efecto, se desechará la petición, ordenándose el archivo del expediente;

III.- Si ratificaran, se procederá a recabar todos los elementos de convicción que se estime necesario, si hay pruebas que desahogar, se procederá a su desahogo;

IV.- Se solicitará su opinión a los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés, para que expresen lo que a sus derechos convenga; comunicándoles la existencia de un procedimiento cuya culminación pueda afectar sus intereses; refiriéndoles las cuestiones que se tratarán o debatirán en el mismo; y se les dará oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones.

V.- Si los Ayuntamientos de los Municipios a los que les resulte interés manifiestan su conformidad en la creación del nuevo Municipio, se les requerirá el acuerdo de cabildo respectivo y se dictaminará desde luego, poniendo el expediente a consideración del Congreso del Estado;

VI.- Si alguno de los Ayuntamientos de los Municipios a lo que les resulte interés manifiestan su inconformidad, se les solicitará que funden y motiven ésta si en el escrito de informe no lo hubieren hecho, a la que deberán de acompañar los medios de convicción que estimen necesarios; y

VII.- Si la opinión no fuere favorable, en los términos de la fracción anterior, se estimará que existe controversia entre municipios, declarándolo así el Congreso del Estado, mediante dictamen de la Comisión de Gobernación, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan en términos de lo dispuesto en la Ley para la Delimitación Territorial de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitiendo en su oportunidad una resolución en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas por las partes.

Artículo 10.- Aprobada la creación del nuevo Municipio, el Congreso procederá a establecer su presupuesto y a asignarles las participaciones que le correspondan.

Artículo 11.- El Congreso podrá suprimir municipios cuando se compruebe que sus rentas no cubren su presupuesto de egresos, carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y gobernarse a través de su Ayuntamiento

y no satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, previa audiencia del Municipio afectado, por conducto de su Ayuntamiento.

Artículo 12.- Para procederse en los términos anteriores, se escuchará al Ayuntamiento involucrado, dándole la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar de bien probado.

Artículo 13.- La supresión de municipios se hará con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 14.- Podrán fusionarse dos o más municipios en uno sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se apruebe la fusión por la mayoría de los habitantes de los municipios involucrados, previa consulta cuyo procedimiento estará a cargo de los ayuntamientos interesados: y

II.- Que así lo acuerden los Ayuntamientos interesados señalando el lugar de su cabecera municipal.

Artículo 15.- El acuerdo de fusión deberá someterse para su aprobación al Congreso del Estado, si procediere ordenará mediante decreto la modificación territorial correspondiente.

Título Segundo

Del Territorio y de la Población Municipal.

Capítulo I

De la Integración del Territorio y de las Categorías Municipales.

Artículo 16.- El territorio del Estado de Puebla se integra por 217 Municipios. La extensión territorial de estos Municipios comprende la superficie y límites reconocidos a la fecha para cada uno de ellos, según sus respectivos decretos de creación, constitución o reconocimiento, entendiéndose que su territorio es el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción.

Los municipios a los que se refiere el párrafo anterior tienen la siguiente denominación:

- 1.- Acajete
- 2.- Acateno
- 3.- Acatlán
- 4.- Acatzingo
- 5.- Acteopan
- 6.- Ahuacatlán
- 7.- Ahuatlán
- 8.- Ahuazotepec
- 9.- Ahuehuetitla
- 10.- Ajalpan
- 11.- Albino Zertuche
- 12.- Aljojuca
- 13.- Altepexi
- 14.- Amixtlán
- 15.- Amozoc
- 16.- Aquixtla
- 17.- Atempan
- 18.- Atexcal
- 19.- Atlequizayan
- 20.- Atlixco
- 21.- Atoyatempan
- 22.- Atzala
- 23.- Atzitzihuacan
- 24.- Atzitzintla

- 25.- Axutla
- 26.- Ayotoxco de Guerrero
- 27.- Calpan
- 28.- Caltepec
- 29.- Camocuautla
- 30.- Cañada Morelos
- 31.- Caxhuacan
- 32.- Coatepec
- 33.- Coatzingo
- 34.- Cohetzala
- 35.- Cohuecan
- 36.- Coronango
- 37.- Coxcatlan
- 38.- Coyomeapan
- 39.- Coyotepec
- 40.- Cuapiaxtla de Madero
- 41.- Cuautempan
- 42.- Cuautinchan
- 43.- Cuautlancingo
- 44.- Cuayuca de Andrade
- 45.- Cuetzálán del Progreso
- 46.- Cuyoaco
- 47.- Chalchicomula de Sesma
- 48.- Chapulco
- 49.- Chiautla

- 50.- Chiautzingo
- 51.- Chiconcuautila
- 52.- Chichiquila
- 53.- Chietla
- 54.- Chigmecatitlán
- 55.- Chignahuapan
- 56.- Chignautla
- 57.- Chila
- 58.- Chila de la Sal
- 59.- Chilchotla
- 60.- Chinantla
- 61.- Domingo Arenas
- 62.- Eloxochitlán
- 63.- Epatlan
- 64.- Esperanza
- 65.- Francisco Z. Mena
- 66.- General Felipe Ángeles
- 67.- Guadalupe
- 68.- Guadalupe Victoria
- 69.- Hermenegildo Galeana
- 70.- Honey
- 71.- Huaquechula
- 72.- Huatlatlauca
- 73.- Huauchinango
- 74.- Huehuetla

- 75.- Huehuetlán El Chico
- 76.- Huehuetlán El Grande
- 77.- Huejotzingo
- 78.- Hueyapan
- 79.- Hueytamalco
- 80.- Hueytlalpan
- 81.- Huitzilan de Serdán
- 82.- Huitziltepec
- 83.- Ixcamilpa de Guerrero
- 84.- Ixcaquixtla
- 85.- Ixtacamaxtitlán
- 86.- Ixtepec
- 87.- Izúcar de Matamoros
- 88.- Jalpan
- 89.- Jolalpan
- 90.- Jonotla
- 91.- Jopala
- 92.- Juan C. Bonilla
- 93.- Juan Galindo
- 94.- Juan N. Méndez
- 95.- Lafragua
- 96.- La Magdalena Tlatlauquitepec
- 97.- Libres
- 98.- Los Reyes de Juárez
- 99.- Mazapiltepec de Juárez

- 100.- Mixtla
- 101.- Molcaxac
- 102.- Naupan
- 103.- Nauzontla
- 104.- Nealtican
- 105.- Nicolás Bravo
- 106.- Nopalucan
- 107.- Ocoteppec
- 108.- Ocoyucan
- 109.- Olintla
- 110.- Oriental
- 111.- Pahuatlán
- 112.- Palmar de Bravo
- 113.- Pantepec
- 114.- Petlalcingo
- 115.- Piaxtla
- 116.- Puebla
- 117.- Quecholac
- 118.- Quimixtlán
- 119.- Rafael Lara Grajales
- 120.- San Andrés Cholula
- 121.- San Antonio Cañada
- 122.- San Diego La Mesa Tochimiltzingo
- 123.- San Felipe Teotlancingo
- 124.- San Felipe Tepatlán

- 125.- San Gabriel Chilac
- 126.- San Gregorio Atzompa
- 127.- San Jerónimo Tecuanipan
- 128.- San Jerónimo Xayacatlán
- 129.- San José Chiapa
- 130.- San José Miahuatlán
- 131.- San Juan Atenco
- 132.- San Juan Atzompa
- 133.- San Martín Texmelucan
- 134.- San Martín Totoltepec
- 135.- San Matías Tlalancaleca
- 136.- San Miguel Ixitlán
- 137.- San Miguel Xoxtla
- 138.- San Nicolás Buenos Aires
- 139.- San Nicolás de los Ranchos
- 140.- San Pablo Anicano
- 141.- San Pedro Cholula
- 142.- San Pedro Yeloixtlahuaca
- 143.- San Salvador El Seco
- 144.- San Salvador El Verde
- 145.- San Salvador Huixcolotla
- 146.- San Sebastián Tlacotepec
- 147.- Santa Catarina Tlatempan
- 148.- Santa Inés Ahuatempan
- 149.- Santa Isabel Cholula

- 150.- Santiago Miahuatlán
- 151.- Santo Tomas Hueyotlipan
- 152.- Soltepec
- 153.- Tecali de Herrera
- 154.- Tecamachalco
- 155.- Tecomatlán
- 156.- Tehuacán
- 157.- Tehuizingo
- 158.- Tenampulco
- 159.- Teopantlán
- 160.- Teotlalco
- 161.- Tepanco de López
- 162.- Tepango de Rodríguez
- 163.- Tepatlaxco de Hidalgo
- 164.- Tepeaca
- 165.- Tepemaxalco
- 166.- Tepeojuma
- 167.- Tepetzintla
- 168.- Tepexco
- 169.- Tepexi de Rodriguez
- 170.- Tepeyahualco
- 171.- Tepeyahualco de Cuauhtémoc
- 172.- Tetela de Ocampo
- 173.- Teteles de Ávila Castillo
- 174.- Teziutlán

- 175.- Tianguismanalco
- 176.- Tilapa
- 177.- Tlacotepec de Benito Juárez
- 178.- Tlacuilotepec
- 179.- Tlachichuca
- 180.- Tlahuapan
- 181.- Tlaltenango
- 182.- Tlanepantla
- 183.- Tlaola
- 184.- Tlapacoya
- 185.- Tlapanala
- 186.- Tlatlauquitepec
- 187.- Tlaxco
- 188.- Tochimilco
- 189.- Tochtepec
- 190.- Totoltepec de Guerrero
- 191.- Tulcingo
- 192.- Tuzamapan de Galeana
- 193.- Tzicatlacoyan
- 194.- Venustiano Carranza
- 195.- Vicente Guerrero
- 196.- Xayacatlan de Bravo
- 197.- Xicotepec
- 198.- Xicotlán
- 199.- Xiutetelco

- 200.- Xochiapulco
- 201.- Xochiltepec
- 202.- Xochitlán de Vicente Suarez
- 203.- Xochitlán Todos Santos
- 204.- Yaonahuac
- 205.- Yehualtepec
- 206.- Zacapala
- 207.- Zacapoaxtla
- 208.- Zacatlán
- 209.- Zapotitlán
- 210.- Zapotitlán de Méndez
- 211.- Zaragoza
- 212.- Zautla
- 213.- Zihuateutla
- 214.- Zinacatepec
- 215.- Zongozotla
- 216.- Zoquiapan
- 217.- Zoquitlán

Artículo 17.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

SECCION: Conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.

BARRIO: Conjunto de casas que se agrupan en manzanas y que pueden conformar un pueblo, villa, comunidad o ranchería.

COMUNIDAD: Centro de población que cuente conforme al último censo hasta con 499 habitantes y estar separado por más de cinco kilómetros del poblado principal del cual forme parte.

RANCHERIA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 500 habitantes separados por más de cinco kilómetros de la ciudad, villa o pueblo del cual forma parte y que cuente con servicios de: energía eléctrica, agua potable, camino vecinal y escuela rural.

PUEBLO: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 2,500 habitantes y que cuente con los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo o telégrafo, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

VILLA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 10,000 habitantes y que cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo y telégrafo, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

CIUDAD: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 20,000 habitantes, y que por lo mismo cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, telégrafo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.

El objetivo de este centro de población debe ser el fortalecimiento del desarrollo regional y evitar las concentraciones excesivas en pocas zonas de influencia, por funcionar como articulador e integrador de otras localidades.

Artículo 18.- Se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

Artículo 19.- Solamente con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la autorización del Congreso del Estado podrá cambiarse la cabecera a otro lugar, siempre y cuando esté comprendido dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate. El cambio que se solicite se autorizará siempre que no cause problemas de inestabilidad social o ingobernabilidad.

Artículo 20.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y
- III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

Artículo 21.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trate se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida la delegación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Capítulo II

De las controversias territoriales.

Artículo 22.- Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, las controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado, serán resueltas por el Congreso del Estado y se regirán por los lineamientos que señala la presente Ley, sin perjuicio de que el Congreso del Estado reglamente el procedimiento en ordenamiento diverso.

Artículo 23.- Los Municipios propondrán la solución de toda controversia de límites entre ellos, la que someterán a la aprobación del Congreso del Estado. En caso de no llegar a un acuerdo, se someterán al procedimiento establecido por este Capítulo.

Artículo 24.- Las controversias por límites se deberán iniciar mediante escrito interpuesto dentro de cualquiera de los siguientes plazos:

I.- Tratándose de actos, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley de la cual emana el acto reclamado surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, o al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

II.- Tratándose de normas generales, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 25.- Son parte en las controversias a que se refiere este capítulo:

I.- El Municipio o Municipios cuyo territorio o competencia se afecte o pretenda afectar;

II.- Como tercero perjudicado, el Municipio o Municipios que pudieran resultar afectados por la resolución que se llegue a dictar; y

III.- El Municipio que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto objeto de la controversia.

Artículo 26.- El escrito a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley, deberá contener:

- I.- La denominación del Municipio promovente y el domicilio de su Ayuntamiento;
- II.- El o los Municipios perjudicados y el domicilio de sus Ayuntamientos;
- III.- La norma general o acto cuya aplicación motive el procedimiento, y en su caso, el medio de publicación;
- IV.- Los preceptos legales que se estimen violados;
- V.- La manifestación de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande;
- VI.- Los conceptos de invalidez;
- VII.- La petición o las peticiones específicas; y
- VIII.- La firma del Síndico correspondiente.

Al escrito de referencia deberán acompañarse las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar su dicho, así como de las copias para correr traslado, tanto a los Municipios que sean parte en la controversia, como a la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, para su intervención en términos de la ley aplicable.

Artículo 27.- Recibido el escrito por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, la que analizara la procedencia o improcedencia de la petición, determinando su aceptación o desechamiento de plano.

En caso de ser aceptada, la Comisión se encargara de poner el expediente en estado de resolución.

Artículo 28.- Admitido el escrito de controversia, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, ordenara emplazar a los Municipios involucrados para que dentro del término de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan las pruebas y los razonamientos o fundamentos jurídicos que estimen convenientes.

Artículo 29.- Los Municipios involucrados, hasta antes de la presentación de los alegatos, podrán ampliar en cualquier momento sus promociones, si apareciere un hecho superviniente que así lo justifique.

La ampliación del escrito de controversia y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para los escritos iniciales.

Artículo 30.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar el escrito de controversia, y en su caso, su ampliación o la reconvenición, y admitidas o desechadas las pruebas, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, señalará fecha para una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Artículo 31.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Corresponde a la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no sean relevantes para la resolución definitiva. Para las pruebas testimonial y pericial anunciadas en los escritos iniciales, las partes deberán exhibir con diez días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la audiencia, copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

Artículo 32.- Al admitirse la prueba pericial, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil designara de oficio al perito o peritos que estime conveniente para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por la Comisión y rinda su dictamen por separado.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil podrá, a través del Ejecutivo del Estado, solicitar la intervención y dictamen de peritos adscritos a las dependencias a su cargo.

Artículo 32.- En todo tiempo, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil podrá decretar pruebas para mejor proveer, requerir a las partes para que subsanen irregularidades y proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 34.- Las controversias por cuestiones de límites concluirán en los casos siguientes:

I.- Por resolución final del Congreso del Estado respecto a la controversia planteada;

II.- Por desistimiento expreso de la parte actora respecto de la acción interpuesta;

III.- Por sobreseimiento, cuando de las constancias apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último;

IV.- Porque hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; y

V.- Por convenio entre las partes.

Artículo 35.- Una vez emitidas sus conclusiones, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil turnara el expediente al Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente, quienes pondrán a disposición de los Diputados dicho expediente para su consulta y resolución por el Pleno del Poder Legislativo.

Artículo 36.- Procederá la acumulación de controversias, cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, para que se resuelvan en la misma sesión.

Artículo 37.- La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener por lo menos:

I.- La relación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y la valoración de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los dispositivos que, en su caso, se estimaren violados;

III.- Sus alcances y efectos, determinando con precisión, los Municipios u órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y

IV.- Los puntos resolutivos relativos a la controversia planteada, fijando el término y las condiciones para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 38.- El Decreto que contenga la resolución definitiva, será notificada personalmente a las partes y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Artículo 39.- Las partes obligadas por la resolución, informarán de su cumplimiento a la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, dentro del plazo otorgado en la misma, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 40.- Una vez transcurrido el plazo fijado en la resolución para el cumplimiento de algún acto, sin que este se hubiere producido, la parte afectada por dicho incumplimiento podrá solicitar a la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, que requiera a la obligada a ejecutar dicho acto e informe de inmediato sobre su cumplimiento.

Artículo 41.- Si con posterioridad a la notificación de dicho requerimiento la resolución no estuviere cumplida, la Comisión de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil, someterá al Pleno del Congreso del Estado el proyecto por el cual se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, en contra de la autoridad omisa.

Capítulo III

De la Población.

Artículo 42.- Se consideran habitantes del municipio a las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.

II.- Se consideran vecinos del municipio:

a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y

b).- Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.

IV.- Son transeúntes del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.

V.- Son visitantes quienes se encuentra temporalmente en el territorio por algún asunto determinado.

Artículo 43.- La calidad de vecino se pierde:

I.- Por dejar de residir en el territorio del Municipio por más de seis meses, excepto cuando se desempeñen algún servicio público a la Federación, al Estado o al Municipio, fuera del territorio municipal, o se ausenten por motivos de estudios.

II.- Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

Artículo 44.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I.- Tener preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal, siempre que además de la calidad de vecinos, reúnan los requisitos exigidos por las leyes aplicables;

III.- Formar parte de los órganos de colaboración del Ayuntamiento;

IV.- Presentar ante las autoridades municipales todas las medidas o proyectos que juzguen de utilidad pública o proyectos de reglamentos y normas de carácter municipal;

V.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana.

VI.- Participar en las instancias de planeación democrática municipal, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables; y

VII.- Las demás que la señalen esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.- Respetar y obedecer las instituciones, leyes, disposiciones generales, reglamentos y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio;

II.- Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas aplicables;

III.- Contribuir para el gasto público en la forma que lo dispongan las leyes;

IV.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos;

V.- Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad; y

VI.- Las demás que les impongan las leyes y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 46.- Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.

Artículo 47.- Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que se imponen a sus habitantes en esta Ley, tienen las siguientes:

I.- Votar en las elecciones, en los términos que señale la Ley;

II.- Desempeñar los cargos de elección popular, cuando reúnan los requisitos marcados por la Ley;

III. Inscribirse en el Padrón Municipal, manifestando su nombre, origen, edad, estado civil, nacionalidad, medios de subsistencia, si son o no jefes de familia y siéndolo, cuantas personas forman ésta;

IV.- Inscribirse, siendo ciudadanos, en los Padrones Electorales, en los términos que determinen las leyes;

V.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, en los términos que establezca la Ley;

VI.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y las de jurado; y

VII.- Las demás que le impongan las Leyes.

Artículo 48.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

I.- Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento;

II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;

III.- Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;

IV.- Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;

V.- Inscribirse los varones a los dieciocho años de edad en las juntas municipales de reclutamiento, con el fin de cumplir con el Servicio Militar Nacional; y

VI.- Respetar los Símbolos Patrios.

Capítulo IV.

De las Comunidades Indígenas

Artículo 49.- En los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y los órganos de Participación Ciudadana, garantizarán su desarrollo integral; y promoverán sus prácticas tradicionales, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la legislación en la materia.

Artículo 50.- Los planes y programas de desarrollo municipal, deberán incluir programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, costumbres y tradiciones, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Título Tercero

Del Gobierno Municipal.

Capítulo I

De la Integración del Ayuntamiento.

Artículo 51.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Artículo 52.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y

III.- En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

Artículo 53.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

II.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

III.- En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;

IV.- En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

V.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y

VI.- En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.

Artículo 54.- Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;

III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y

IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 55.- No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;

II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;

III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;

IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;

VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;

VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y

VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

Capítulo II

De la Instalación del Ayuntamiento

Artículo 56.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias.

Artículo 57.- Al instalarse un Ayuntamiento, o al cambiar cualquiera de sus miembros, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.

Artículo 58.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Las faltas temporales del Presidente Municipal, hasta por treinta días, serán suplidas por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, o por el Regidor que presida dicha Comisión; y

e) Las faltas temporales del Presidente Municipal por más de treinta días, serán cubiertas por su suplente y a falta de éste por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, o por el Regidor que presida dicha Comisión.

II.- Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto;

c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado revocará el mandato de ambos y designará quienes los sustituyan; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Artículo 59.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Artículo 60.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV del artículo anterior.

Capítulo III

De la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

Artículo 61.- El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento electo, de la documentación que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento electo.

En el acto de entrega-recepción, deberá estar presente un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

La entrega-recepción no podrá dejar de realizarse por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 62.- La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá ser por lo menos la siguiente:

I.- Los libros de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II.- La documentación justificativa y comprobatoria relativa a la situación financiera y estados contables, así como los informes de avance de gestión financiera, que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente;

III.- La documentación acerca del estado que guarda la cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que deberá incluir la información relativa a los estados de origen y aplicación de recursos, los ingresos y egresos del Municipio, las observaciones, recomendaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o por el Congreso del Estado, por sí o a través de la Comisión correspondiente;

IV.- La situación que guarda la deuda pública municipal, la documentación relativa y su registro;

V.- El estado de la obra pública ejecutada, en proceso de ejecución y en programación en el Municipio, así como la documentación relativa a la misma;

VI.- La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos;

VII.- La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;

VIII.- La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio haya celebrado con otros Municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;

IX.- La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;

X.- El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XI.- La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento; y

XII.- Entregar la documentación en la que consten los Registros Fiscales del Municipio, así como aquella que contenga el estado que guarda la recaudación de los ingresos municipales; y

XIII.- La demás información relevante, para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 63.- El Síndico del Ayuntamiento electo levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quedando un ejemplar en la Secretaría General del Ayuntamiento a disposición del público para su consulta.

Artículo 64.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento electo designará una comisión, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo no mayor de noventa días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento electo, el cual podrá llamar a los servidores públicos involucrados para solicitar cualquier información o documentación que estime necesarias, los que estarán obligados a proporcionarlas y atender las observaciones consecuentes.

Artículo 65.- Una vez que haya sido sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento electo, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá remitir copia del expediente de entrega-recepción, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efecto de la revisión de las cuentas públicas municipales.

Capítulo IV

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros.

Artículo 66.- La solicitud y procedimiento para la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, se regulará en lo conducente por la legislación aplicable en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 67.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros y la designación de Concejos Municipales.

Artículo 68.- Los miembros de los Ayuntamientos o del Concejo Municipal podrán ser suspendidos en los cargos para los cuáles fueron electos o designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

I.- Por incapacidad legal declarada por autoridad competente que los imposibilite para el desempeño de su encargo;

II.- Por existir en su contra proceso por delito intencional calificado como grave. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria;

III.- Ejecutar planes o programas distintos a los aprobados;

IV.- Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en efectivo o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;

V.- Ordenar la privación de la libertad de cualquier persona, fuera de los casos previstos por la ley;

VI.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;

VII.- Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;

VIII.- No realizar por tres veces consecutivas las sesiones ordinarias de Cabildo en los plazos establecidos por la presente Ley; y

IX.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

X.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral; y

XI.- Por las demás causas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Son causas de revocación del mandato, las siguientes:

I.- El ataque a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;

II.- Los actos que impliquen violaciones a los planes, programas y recursos de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la Ley;

III.- Propiciar conflictos entre Ayuntamientos o sus integrantes que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;

IV.- La usurpación de funciones;

V.- Las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Comunidad;

VI.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

VII.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

VIII.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

IX.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

X.- La inejecución de sentencia en materia electoral; y

XI.- Cualquier otro acto u omisión que por afectar derecho o intereses de la comunidad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.

Artículo 70.- El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I.- Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II.- Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

IV.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;

V.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Puebla;

VI.- La violación que efectúe el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales en la entidad;

VII.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;

VIII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

IX.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

X.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de los dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones aplicables; y

XI.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.

Capítulo V

De los Concejos Municipales

Artículo 71.- En cualquiera de los casos de desaparición de un Ayuntamiento, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Artículo 72.- Si no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o la verificada no estuviere hecha y declarada, o hubiere sido declarada nula, el Congreso del Estado, en cualquier tiempo, nombrará un Concejo Municipal, con base en la presente Ley, sin perjuicio de convocar a elecciones del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 73.- Cuando el Congreso del Estado nombre un Concejo Municipal, designará como miembros de éste, el mismo número que integraban el Ayuntamiento respectivo, incluido su Presidente, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para el Presidente Municipal, Regidores y Síndico señala la Ley, además de ser necesariamente vecinos del lugar.

Artículo 74.- El Concejo Municipal tendrá las mismas facultades que el Ayuntamiento. Los miembros del Concejo a su vez, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que para los integrantes del Ayuntamiento señala la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VI

De la Competencia del Ayuntamiento.

Artículo 75.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

II.- Expedir sus Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

III.- Actualizar sus marcos normativos de conformidad con sus atribuciones y proponer ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en materia municipal;

IV.- Fomentar y fortalecer los valores históricos cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;

V.- Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado, así como tener derecho de audiencia en los asuntos que lo afecten en esta materia;

VI.- Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

VII.- Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;

VIII.- Formular y fomentar programas de organización y participación comunitaria, en los trabajos colectivos de beneficio común, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio, conforme a sus usos y costumbres;

IX.- Aprobar y mandar al Ejecutivo, para su publicación en los términos legales, el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a su ejercicio constitucional y derivar los programas de dirección y ejecución en las acciones que sean de su competencia, impulsando la participación ciudadana y coadyuvando a la realización de programas regionales de desarrollo;

X.- Instituir los órganos de planeación y determinar los mecanismos para su funcionamiento, estableciendo sistemas continuos de control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; asimismo, dictar los acuerdos que correspondan para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados de los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, en lo correspondiente al Municipio;

XI.- Celebrar todo tipo de convenios y actos respecto de los cuáles se encuentre facultado para la mejor Administración del Municipio.

XII.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos integrantes de una misma región económica del Estado, para estudiar la congruencia entre los egresos y los ingresos de cada uno, que les sean comunes;

XIII.- Celebrar convenios de coordinación con otros Municipios del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos y para el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. También, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Federación, los Estados, y los Municipios de otras entidades federativas, para el mismo fin;

XIV.- Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XV.- Formar asociaciones con otro u otros municipios de la entidad o de otras entidades, para los fines y cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente Ley;

XVI.- Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley, para la solución de los conflictos que se presenten con otros Municipios o con el Gobierno del Estado con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios que se celebren entre éstos;

XVII.- Contratar empréstitos y efectuar ventas de bienes propios, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, contando con la autorización y aprobación establecidas en la Constitución Local y de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XVIII.- Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio;

XIX.- Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

XX.- Designar a aquél de sus integrantes que dará contestación al informe que sobre el estado de la administración pública municipal deberá rendir el Presidente Municipal de manera anual;

XXI.- Exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las juntas auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes;

XXII.- Conceder licencias hasta por treinta días y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares, dando aviso al Congreso del Estado;

XXIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

XXIV.- Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:

a) Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;

b) Impulsar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;

c) Capacitar a profesionales y obreros, para mandos intermedios entre ejecutivos y empleados y, en su caso, previo acuerdo, transferirlos con carácter ejecutivo técnico, o de operación a aquellos Municipios del Estado que carecen de estos elementos humanos; y

d) Realizar obras de reestructuración, con excepción de las llamadas de ornato.

XXV.- Crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas y señalar, aumentar o disminuir las respectivas erogaciones, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente Ley;

XXVI.- Promover el servicio civil de carrera para los servidores públicos municipales, procurando introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal y la expedición del Reglamento correspondiente;

XXVII.- Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;

XXVIII.- Aceptar renunciaciones y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

XXIX.- Conceder pensiones a funcionarios y empleados municipales en los términos que dispongan las leyes aplicables;

XXX.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden y resolver en los términos convenientes para la comunidad, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia.

XXXI.- Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

XXXII.- Impulsar en el municipio los programas que en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios, así como llevar a cabo campañas de concientización, sensibilización y

cultura de la denuncia de la población para fomentar su respeto e inclusión, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XXXIII.- Instalar en las oficinas de atención al público la simbología de los distintos tipos de discapacidad, a fin de informar, que en dicha oficina se otorga un servicio diferencial a las personas con discapacidad;

XXXIV.- Constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos en la integración del capital social de las empresas paramunicipales y fideicomisos;

XXXV.- Ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;

XXXVI.- Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

XXXVII.- Promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias;

XXXVIII.- Declarar, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar su expropiación;

XXXIX.- Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;

XL.- Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la terna correspondiente para la designación de jueces menores y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

XLI.- Prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones;

XLII.- Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio;

XLIII.- Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal y deberá acatar sus ordenes o las del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XLIV.- Determinar la nomenclatura de las calles, plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados al servicio al público y mandar fijar las placas respectivas; exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas y dar aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a las oficinas recaudadoras.

La nomenclatura será además colocada en Sistema Braille y guía táctil a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual. En la nomenclatura no se empleará el nombre de personas vivas, a menos que con ello el Ayuntamiento trate de premiar o dejar para la posteridad el recuerdo de los connacionales que:

a) Por sus trabajos en el campo de la ciencia, de las artes, de la educación o de la cultura en general, hayan dado prestigio dentro o fuera del ámbito de la República, al Estado de Puebla o a la Nación;

b) Merezcan el reconocimiento colectivo por acciones heroicas en momentos de desastres públicos; o

c) Hayan realizado insignes beneficios en pro del bienestar económico de alguna porción del territorio poblano o se hayan distinguido por excepcionales actos de beneficencia.

Para el otorgamiento de esta distinción, deberá tomarse en cuenta:

1.- Si se tratare de trabajos científicos o artísticos, que estos no sean valorados exclusivamente por un determinado sector social, sino que cuenten con la exaltación pública suficiente;

2.- Si se tratare de las acciones a que alude el inciso b), deberán tenerse en consideración la magnitud del desastre y el peligro de su propia vida a que haya estado expuesta la persona que se trate de premiar; o

3.- Si se tratare de los hechos a que alude el inciso c), deberán haber trascendido a la colectividad en general.

XLV.- Señalar los perímetros o cuadros que estimare conveniente, dentro de las zonas urbanas de su jurisdicción y fijar las reglas a que deban sujetarse las fachadas dentro de esos perímetros o cuadros;

XLVI.- Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución;

XLVII.- Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;

XLVIII.- Formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal;

XLIX.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

L.- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

LI.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

LII.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables.

Para la renovación de las licencias y permisos para construcciones de edificios que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior y en el lapso en que las instalaciones no sean aun las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes;

LIII.- Implementar medidas de seguridad sanitaria tendientes al control de la fauna nociva;

LIV.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:

a) La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

b) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;

d) La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan y establecer el Sistema Municipal de Protección Civil;

e) La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de su competencia y elaborar la reglamentación aplicable respecto de la contaminación visual.

f) Las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;

g) La promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos; y

LV.- Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Municipio, además de las atribuciones que le otorgue la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla;

LVI.- Crear en el Municipio, de acuerdo a sus necesidades administrativas y en base a su Presupuesto de Egresos, una Contraloría Municipal, con las atribuciones señaladas por la presente Ley y las que le confiera su Reglamento;

LVII.- Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Cronista Municipal;

LVIII.- Intervenir de conformidad con la Ley de la materia en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

LIX.- Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 105, fracción XVI de la Constitución Local, siempre que tengan un interés directo en los mismos;

LX.- Entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda;

LXI.- Acordar reglas para la conservación y administración de las cárceles municipales, así como para la alimentación de los detenidos por las autoridades del Municipio;

LXII.- Permitir al personal debidamente comisionado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;

LXIII.- Revisar y aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;

LXIV.- Revisar y aprobar, mediante Acta Circunstanciada, los estados de origen y aplicación de recursos y el informe de avance de gestión financiera, para su remisión, en los términos que señale la ley aplicable, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

LXV.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

LVI.- Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

LVII.- Vigilar que las autoridades municipales vigilarán el cumplimiento de las leyes sobre el uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales y que reporten a las autoridades competentes las violaciones al respecto; y

LVIII.- Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

Artículo 76.- El Ayuntamiento no deberá:

I.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías o personas por el territorio de su Municipio;

II.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por el Congreso del Estado, ni establecer cualquiera de sus elementos esenciales, pues ésta función también corresponde a la legislatura local a través de la ley de hacienda correspondiente;

III.- Retener o invertir para fines distintos, cualquier recurso establecido en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal;

IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;

V.- Delegar facultades que sean de su exclusiva competencia;

VI.- Omitir la aplicación de recursos para brindar al Municipio los servicios básicos; y

VII.- Realizar cualquier acto respecto del cual no tenga facultades expresas o competencia o se encuentren prohibidos por cualquier ordenamiento legal aplicable al caso.

Capítulo VII

De las Comisiones del Ayuntamiento.

Artículo 77.- El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Las comisiones municipales se integrarán por los miembros del Ayuntamiento y son órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni de prestación de los servicios públicos.

Artículo 78.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I.- De Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- II.- De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
- III.- De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;
- IV.- De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
- V.- De Salubridad y Asistencia Pública;
- VI.- De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;
- VII.- De Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros; y
- VI.- De Desarrollo Metropolitano;

- VII.- Transparencia y Acceso a la Información; y

- VIII.- Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

Artículo 79.- Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.

Artículo 80.- Las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
- II.- Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
- III.- Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
- IV.- Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio público;
- V.- Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio público;
- VI.- Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio público que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
- VII.- Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público; y
- VIII.- Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

Artículo 81.- Cuando alguna comisión considere que conviene demorar o suspender el curso de cualquier asunto, no lo acordará por sí misma, sino que emitirá dictamen exponiendo esta necesidad al Ayuntamiento, para que éste acuerde lo conveniente.

Artículo 82.- Son aplicables a las comisiones administrativas, las siguientes disposiciones:

- I.- En el desempeño de su encargo, se limitarán a los gastos autorizados por el Ayuntamiento;
- II.- Los gastos no autorizados por el Ayuntamiento serán por cuenta de la Comisión;
- III.- En cada cambio de administración municipal, las comisiones deberán entregar al Ayuntamiento electo, bajo inventario, los bienes que hayan tenido bajo su custodia con motivo de su desempeño; y
- IV.- Previa autorización del Presidente Municipal, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto

de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su Dependencia.

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá crear comisiones transitorias para atender asuntos especiales, situaciones emergentes, eventuales o de cualquier otra índole y se integrarán con los miembros que el Ayuntamiento determine.

Capítulo VIII

Del Cabildo Municipal

Artículo 84.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Las sesiones de Cabildo serán públicas, salvo aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Artículo 85.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará los asuntos agendados expresamente en el Orden del Día; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial, de acuerdo con lo que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 86.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple de sus miembros, mediante declaratoria oficial.

Artículo 87.- El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

Artículo 88.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

Artículo 89.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

Artículo 90.- Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

Artículo 91.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

Artículo 93.- Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes, según sea el caso. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 94.- Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los acuerdos siguientes:

I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;

II.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades municipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos de lo dispuesto en las leyes constitucionales y legales correspondientes,

III.- Autorizar la conveniencia de concesionar un servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo, en términos de ley;

IV.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

V.- Aprobar el cambio de titular de una comisión municipal;

VI.- Aprobar y modificar el Plan Municipal de Desarrollo y los programas municipales que deriven de éste;

VII.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

VIII.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

IX.- Cuando se aprueben actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, ajustándose a los procedimientos establecidos para tal efecto;

X.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales;

XI.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

XII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable; y

XIII.- Cualquier otro caso que establezcan las leyes y ordenamientos municipales aplicables al caso.

Artículo 95.- El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Artículo 96.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, y serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 97.- En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir a los archivos generales del Estado y del municipio correspondiente un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Cabildo del año anterior.

Artículo 98.- Previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

Título Cuarto

De las Autoridades del Ayuntamiento.

Capítulo I

Del Presidente Municipal

Artículo 99.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, en los demás pueblos de la municipalidad;

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

III.- Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;

IV.- Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;

V.- Disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla;

VI.- Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;

VII.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley;

VIII.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

IX.- Proponer al Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes;

X.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal, previa aprobación del examen, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente;

XI.- Dictar las medidas conducentes para proporcionar parajes y alojamiento a las tropas que pasen por la Municipalidad, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII.- Otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII.- Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen;

XIV.- Cooperar con las autoridades competentes en la ejecución y cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

XV.- Actualizar cada cinco años el padrón de los vecinos de la Municipalidad, con expresión de las circunstancias señaladas en la presente Ley;

XVI.- Formar anualmente en el mes de julio el padrón de niñas y niños, para quienes sea obligatoria, en el Municipio, la instrucción primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, enviando un tanto a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o niño y el nombre y edad de éste;

XVII.- Formar una noticia de las personas que en la Municipalidad ejerzan profesiones que requieran título y tomar nota de estos;

XVIII.- Reunir oportunamente los datos estadísticos de la Municipalidad y difundirlos;

XIX.- Exigir de los encargados del Registro Civil y demás oficinas respectivas, las noticias que periódicamente y por disposición de Ley tienen obligación de rendir;

XX.- Cumplir con los deberes que sobre Registro del Estado Civil de las Personas le impongan las leyes relativas;

XXI.- Suplir a los menores de edad el consentimiento que necesiten para contraer matrimonio, excepto en la Capital del Estado, en los casos de irracional negativa de los ascendientes o tutores. En estos casos oirán a los que hayan negado el consentimiento y al Ministerio Público;

XXII.- Dispensar las publicaciones para contraer matrimonio, de acuerdo con la Ley;

XXIII.- Instruir los expedientes relativos a la dispensa del impedimento para contraer matrimonio, del parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual y remitirlos al Gobernador del Estado para los efectos legales procedentes;

XXIV.- Cuidar que en las elecciones públicas y en los plebiscitos tengan los ciudadanos la libertad absoluta con que deben obrar en dichos actos;

XXV.- Procurar que se organice la comunicación entre los pueblos;

XXVI.- Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;

XXVII.- Procurar la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, dictando para ello las medidas convenientes;

XXVIII.- Cuidar, con relación a las servidumbres legales, que se hagan las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso;

XXIX.- Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de los pueblos y del Municipio;

XXX.- Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio;

XXXI.- Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasen;

XXXII.- Promover lo necesario al fomento de la agricultura, industria, comercio, educación, higiene, beneficencia y demás ramos de la Administración Pública Municipal y atender al eficaz funcionamiento de las oficinas y establecimientos públicos municipales;

XXXIII.- Vigilar la satisfactoria ejecución de los trabajos públicos que se hagan por cuenta del Municipio;

XXXIV.- Visitar periódicamente los hospitales, casas de asistencia, escuelas y demás oficinas y establecimientos públicos, cuidando que los servicios que en ellos se presten sean satisfactorios;

XXXV.- Hacer que la Tesorería Municipal forme los cortes de caja ordinarios en los días que designe la Ley;

XXXVI.- Presenciar el corte de caja mensual en la Tesorería Municipal, dándole su visto bueno después de examinar los libros y documentos y de comprobar los valores existentes en caja;

XXXVII.- Levantar y presentar acta circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y de los bienes del Municipio al término de su gestión constitucional, o en los casos a que se refiere la presente Ley, ante la presencia de los miembros del Ayuntamiento, del funcionario que habrá de relevarlo y de los representantes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXXVIII.- Autorizar los libros de contabilidad de la Tesorería del Municipio, firmando y sellando la primera y última fojas y sellando únicamente las intermedias;

XXXIX.- Informar al Ayuntamiento si los Presupuestos de Ingresos y de Egresos cumplen con las exigencias públicas;

XL.- Auxiliar a los tesoreros municipales y peritos en la formación de padrones, avalúos y embargos de fincas rústicas y urbanas;

XLI.- Formar mensualmente una noticia administrativa y estadística con la que dará cuenta al Ayuntamiento;

XLII.- Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, a los pueblos de su jurisdicción o a los establecimientos públicos municipales;

XLIII.- Procurar el entubamiento y limpieza de las aguas potables, así como la conservación de los manantiales, fuentes, pozos, aljibes, acueductos, ríos, y los demás que sirvan para el abastecimiento de la población;

XLIV.- Procurar la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados;

XLV.- Promover una cultura de la separación de la basura, y la instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos;

XLVI.- Cuidar de la alineación de los edificios en las calles;

XLVII.- Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios;

XLVIII.- Resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si éste no pudiere reunirse de inmediato y someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente;

XLIX.- Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

L.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;

LI.- Supervisar que las recaudaciones de fondos de la Tesorería cumplan con lo establecido en los presupuestos de ingresos y padrones respectivos;

LII.- Vigilar que los gastos municipales se efectúen con estricto apego al presupuesto, bajo criterios de disciplina, racionalidad y austeridad;

LIII.- Conceder licencias económicas hasta por diez días a los servidores públicos municipales;

LIV.- Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen;

LV.- Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio inmediato, su estudio por el Ayuntamiento, y su envío oportuno al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

LVI.- Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

LVII.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de avance de gestión financiera, y demás información relativa al control legislativo del gasto, en los plazos que señale la legislación aplicable;

LVIII.- Permitir al personal debidamente comisionado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas,

disponiendo el otorgamiento de las facilidades que sean necesarias para su correcto desempeño;

LIX.- Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;

LX.- Designar o autorizar los movimientos de los empleados de base en las dependencias municipales, de acuerdo a las necesidades que demande la administración de conformidad con la legislación aplicable;

LXI.- Ordenar la ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil;

LXII.- Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia o desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo;

LXIII.- Proponer y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, Comités y Comisiones Municipales que se integren; y

LXIV.- Promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, atendiendo lo establecido en lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia;

LXV.- Realizar las acciones necesarias para colocar la Nomenclatura en Sistema Braille e implementar la guía táctil en las principales calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público así como en los bienes de uso común contemplados en esta Ley, a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas

con discapacidad visual; y*

LXVI.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitidos a los Poderes del Estado y a los archivos generales del Estado y del Municipio correspondiente;

LXVII.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo.

Artículo 100.- Los Presidentes Municipales no deberán:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados, ni cobrar personalmente o por interpósita persona multas y consentir o autorizar que oficina municipal distinta de la Tesorería conserve o tenga fondos municipales;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos del municipio correspondiente o en cualquier otra disposición legal aplicable al caso;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil y decretar sanciones o penas de carácter penal;

IV.- Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos justificados;

VI.- Utilizar bienes propiedad del Ayuntamiento, así como disponer de los empleados y Policía Preventiva Municipal para asuntos particulares;

VII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal;

VIII.- En los casos de infracciones a los reglamentos y disposiciones legales, imponer arrestos que excedan las treinta y seis horas o multa que exceda de lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales.

IX.- Omitir el ejercicio de cualquier de sus atribuciones, o realizar sus funciones de una forma diferente a la planteada en esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y cualquier otro ordenamiento que le imponga obligaciones.

Capítulo II

De los Regidores

Artículo 101.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, así como respecto a los acuerdos de cabildo;
- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento, con derecho de voz y voto;
- IV.- Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- V.- Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;
- VI.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- VII.- Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;
- VIII.- Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;
- IX.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- X.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- XI.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- VIII.- Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite;
- IX.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;
- X.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- XI.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- IX.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

X.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XI.- Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Artículo 103.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Artículo 104.- Solo podrá cambiarse al regidor titular de una comisión municipal por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 105.- Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Artículo 106.- Los regidores están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

Capítulo III

Del Síndico.

Artículo 107.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial; realizar la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II.- Desempeñarán las funciones que les encomiende el Ayuntamiento y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;

V.- Asistir con derecho de voz y voto al Cabildo Municipal, y manifestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento;

VI.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

VIII.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

IX.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para verificar que se cumplan las disposiciones aplicables;

X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Tramitar hasta poner en estado de resolución los expedientes de expropiación;

XII.- Convenir conciliatoriamente con el propietario del bien que se pretende expropiar, el monto de la indemnización, en los casos que sea necesario;

- XIII.- Dar cuenta al Ayuntamiento del arreglo o la falta de él, sobre el monto de la indemnización, a fin de que el Cabildo apruebe el convenio o autorice al Síndico a entablar el juicio respectivo;
- XIV.- Gestionar el pago de los créditos civiles del Municipio, incluyendo sus accesorios;
- XV.- Sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la presente Ley;
- XVI.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y presentar denuncia o querrela ante la autoridad correspondiente, respecto de los responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus encargos por delitos o faltas oficiales;
- XVII.- Promover ante las autoridades municipales, cuanto estimaren propio y conducente en beneficio de la colectividad;
- XVIII.- Vigilar que en los actos del Ayuntamiento, se respeten los derechos humanos y se observen las leyes y demás ordenamientos vigentes; y
- XIX.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa;
- XX.- Las demás que le señalen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 108.- El Síndico Municipal no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitro o hacer sesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento aprobada con la mayoría calificada de los concejales.

Título Quinto

De la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal

Capítulo I

De los principios y objetivos de la planeación

Artículo 109.- Las actividades de la Administración Pública Municipal se encauzarán en función de la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal,

misma que se llevará a cabo conforme a las normas y principios fundamentales establecidos en la Ley y demás disposiciones vigentes en materia de planeación.

Artículo 110.- La planeación municipal es obligatoria y debe llevarse a cabo como un medio para hacer más eficaz el desempeño de la responsabilidad de los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades administrativas, en relación con el desarrollo integral del Municipio, debiendo tender en todo momento a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en las leyes vigentes, así como a servir a los altos intereses de la sociedad, con base en el principio de la participación democrática de la sociedad.

Conforme a lo anterior, los Ayuntamientos deben conducir el proceso de planeación municipal, fomentando la participación de los diversos sectores y grupos sociales, a través de los foros de consulta, órganos de participación ciudadana y demás mecanismos que para tal efecto prevean la Ley y los ordenamientos municipales.

Artículo 111.- Los aspectos de la planeación en cada Municipio se llevarán a cabo mediante un Sistema Municipal de Planeación Democrática, cuya organización, funcionamiento y objeto se regirán por lo dispuesto en la Ley aplicable y los demás ordenamientos vigentes, al igual que las etapas y los productos del proceso de planeación.

Artículo 112.- El Municipio contará con el Plan de Desarrollo Municipal, como instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, el cual contendrá como mínimo:

- I.- Los objetivos generales, estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del Municipio;
- II.- Las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;
- III.- Los instrumentos, responsables y plazos de su ejecución; y
- IV.- Los lineamientos de política global, sectorial y de servicios municipales.

Artículo 113.- El Plan de Desarrollo Municipal establecerá los programas de la Administración Pública Municipal. Las previsiones del Plan se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales y regirán el contenido de los programas y subprogramas operativos anuales.

Artículo 114.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Su evaluación deberá realizarse por anualidad. Su vigencia será de tres años; sin embargo, se

podrán hacer proyecciones que excedan de este periodo en programas que por su trascendencia y beneficio social así lo ameriten. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere necesario, la asesoría de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

Artículo 115.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I.- Atender las demandas prioritarias de la población;
- II.- Propiciar el desarrollo armónico del Municipio;
- III.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del Gobierno Municipal, en términos del artículo 102 de esta Ley;
- IV.- Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo

Regional, Estatal y Federal;*

V.- Aplicar de manera racional los recursos financieros, para el cumplimiento del plan y los programas; y

VI.- Apoyar a las personas con discapacidad para su inclusión a las actividades productivas y culturales en los sectores público, privado y social, conforme al orden jurídico vigente.

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 117.- Una vez publicados los productos del proceso de planeación e iniciada su vigencia, serán obligatorios para toda la Administración Pública Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; por lo que las autoridades, dependencias, unidades, órganos desconcentrados y entidades que la conforman, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, estrategias, prioridades, recursos, responsabilidades, restricciones y tiempos de ejecución que, para el logro de los objetivos y metas de la Planeación Democrática del Desarrollo municipal, establezca el Plan a través de las instancias correspondientes.

Artículo 118.- Los Presidentes Municipales, al rendir su informe anual sobre el estado general que guarda la Administración Pública Municipal, harán mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Municipal y los programas derivados de éste, así como de las acciones y resultados de su ejecución. Esta información deberá relacionarse, en lo conducente, con el contenido de la cuenta pública municipal, para permitir que las

instancias competentes, analicen las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación municipal.

Artículo 119.- Los titulares de las autoridades municipales, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, tendrán la obligación de acudir ante el Ayuntamiento, durante los meses de enero y febrero, para dar cuenta a los Regidores sobre el estado que guardan sus respectivas unidades y organismos, en la forma y términos previamente acordados por el Cabildo, debiendo informar del avance y grado de cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades fijados en la planeación municipal que, por razón de su competencia les corresponda, así como del resultado de las acciones previstas. De igual manera y cuando el Ayuntamiento se los solicite, por ser necesarios para el despacho de un asunto de su competencia o en los casos en que se discuta una iniciativa legislativa o reglamentaria, deberán facilitar a las comisiones de Regidores que sean conducentes, todos los datos e información que pidieren y que estén relacionados con sus respectivos ramos, salvo que conforme a la ley sean confidenciales, deban permanecer en secreto o sean competencia de otras instancias.

Artículo 120.- A los servidores públicos municipales que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones aplicables en materia de planeación o los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo, se les impondrán las medidas disciplinarias que prevea la reglamentación municipal, y si la gravedad de la infracción lo amerita, las instancias competentes podrán suspender o remover de sus cargos a los servidores públicos responsables, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza que sean aplicables.

Artículo 121.- Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

Capítulo II

Del Consejo de Planeación

Artículo 122.- Para la consecución y vigilancia del Plan de Desarrollo Municipal se creará el Consejo de Planeación Municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de instalación del Ayuntamiento.

Artículo 123.- El Consejo de Planeación Municipal es un órgano de participación social y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones

relativas a la planeación, el cual contará con la intervención de los sectores público, social y privado.

Artículo 124.- El Consejo de Planeación Municipal, se constituirá con:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros a propuesta del Presidente Municipal;
- III.- Los Consejeros que acuerde el Ayuntamiento, considerando las distintas áreas o materias de una planeación integral;
- IV.- Representación de los centros de población a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- V.- Un representante de cada Consejo de Participación Ciudadana; y
- VI.- Por cada Consejero propietario se designará un suplente.

Artículo 125.- El Consejo de Planeación Municipal podrá constituir comités, atendiendo a los requerimientos específicos de cada región.

Título Sexto

De la Administración Pública Municipal.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 126.- La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.

Artículo 127.- La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.

La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.

Artículo 128.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera.

Artículo 129.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya regulado su creación, estructura y funcionamiento.

Artículo 130.- Para ser titular de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente vecino del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo, y reunir los requisitos establecidos para el servicio civil de carrera o en su caso, contar con las aptitudes profesionales para el puesto conferido;

b).- Tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo;

c).- No tener antecedentes penales;

d).- No ser cónyuge ni tener parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, por afinidad o colateral dentro del cuarto grado de los miembros y demás servidores públicos del Ayuntamiento; y

e).- No tener ningún impedimento legal para el ejercicio del cargo correspondiente.

Capítulo II

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 131.- Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio, al igual que el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 132.- La creación y denominación de cada dependencia administrativa la determinará el Cabildo por mayoría simple. Al frente de cada dependencia habrá un titular quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del personal que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos económicos y características del Municipio.

Artículo 133.- Formarán parte de la Administración Pública Municipal Centralizada:

- I.- La Presidencia Municipal.
- II.- La Secretaría del Ayuntamiento;
- III.- La Tesorería Municipal;
- IV.- La Contraloría Municipal,
- V.- Cualquier otra dependencia que con ese carácter cree el Ayuntamiento.

Artículo 134.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y las demás disposiciones normativas expedidas y publicadas por el propio Ayuntamiento, donde se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas del Ayuntamiento, en función a las características socioeconómicas del municipio, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 135.- Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sujetarán su actuación a los ordenamientos que los regulen y a los acuerdos del Cabildo, pero acordarán directamente con el Presidente Municipal.

Capítulo III

Del Secretario del Ayuntamiento

Artículo 136.- Cada Ayuntamiento nombrará un Secretario, a propuesta del Presidente Municipal y con la remuneración que le fije el presupuesto respectivo.

Artículo 137.- Para ser Secretario se requiere:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en esta ley para cualquier servidor público municipal;
- I.- No haber sido declarado en quiebra fraudulenta ni haber sido sentenciado como defraudador, malversador de fondos públicos o delitos graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme;

- III.- En Municipios que tengan una población de hasta 2,500 habitantes, haber concluido la Educación Primaria; en Municipios de más de 2,500 hasta 25,000 habitantes, haber concluido la Educación Media y en los Municipios que tengan más de 25,000 habitantes, haber concluido la Educación Media Superior;
- IV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Si el Secretario es profesionista, no podrá ejercer su profesión u oficio en la Municipalidad.

Artículo 139.- El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Administrar, abrir y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite. Si algún pliego tuviere el carácter de confidencialidad, lo entregará sin abrir al Presidente;
- II.- Dar cuenta mensualmente y por escrito al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, acerca de los negocios de su respectiva competencia, así como el número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- III.- Compilar y poner a disposición de cualquier interesado las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tengan relevancia para la Administración Pública Municipal;
- IV.- Asistir a las sesiones de Cabildo, con voz pero sin voto;
- V.- Coordinar y atender en su caso, los encargos que le sean encomendados expresamente por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, dando cuenta de ellos;
- VI.- Distribuir entre los empleados de la Secretaría las labores que les correspondan;
- VII.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copia de documentos públicos, y suscribir y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, de la Secretaría o que obren en sus archivos;
- VIII.- Cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes;
- IX.- Instar que los encargados de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal formulen los informes establecidos conforme a la Ley;
- X.- Auxiliar al Presidente Municipal en la elaboración del inventario anual de bienes municipales;
- XI.- Tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal;
- XII.- Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:
- a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;

- b) De bienes municipales y bienes mostrencos;
- c) De registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales;
- d) De registro de fierros, marcas y señales de ganado;
- e) De registro de detenidos;
- f) De entradas y salidas de correspondencia; y
- g) De los demás que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

XIII.- Mantener disponibles copias de todos los documentos que conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables deban estar a disposición del público;

XIV.- Expedir, en un plazo no mayor de tres días, las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio;

XV.- Mantener, bajo su custodia y responsabilidad, los sellos de oficina, los expedientes y documentos del archivo;

XVI.- Desempeñar con oportunidad las comisiones oficiales que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

XVII.- Custodiar y resguardar los sellos de la Secretaría, así como los expedientes y documentos que se encuentren en la misma;

XVIII.- Redactar los acuerdos y las minutas de circulares, comunicaciones y demás documentos que sean necesarios para la marcha regular de los negocios;

XIX.- Revisar y rubricar los documentos, circulares y comunicaciones de la Secretaría;

XX.- Rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y

XXII.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 140.- Los libros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser autorizados, en su primera y última hoja, con las firmas del Presidente y del Secretario.

Capítulo IV

De la Contraloría Municipal

Artículo 141.- Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de contraloría interna del Municipio, la que estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deber cumplir los mismos requisitos señalados

para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

Artículo 136.- El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;
- II.- Vigilar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio;
- III.- Vigilar el correcto uso del patrimonio municipal;
- IV.- Formular al Ayuntamiento propuestas para que en el Estatuto o Reglamento respectivo se expidan, reformen o adicionen las normas reguladoras del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;
- V.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias municipales;
- VI.- Designar y coordinar a los comisarios que intervengan en las entidades municipales;
- VII.- Establecer métodos, procedimientos y sistemas que permitan el logro de los objetivos encomendados a la Contraloría Municipal, así como vigilar su observancia y aplicación;
- VIII.- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;
- IX.- Asesorar técnicamente a los titulares de las dependencias y entidades municipales sobre reformas administrativas relativas a organización, métodos, procedimientos y controles;
- X.- Practicar auditorias al Presidente Municipal, dependencias del Ayuntamiento o entidades paramunicipales, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos;
- XI.- Proporcionar información a las autoridades competentes, sobre el destino y uso de los ingresos del Municipio, así como de los provenientes de participaciones, aportaciones y demás recursos asignados al Ayuntamiento;
- XII.- Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;
- XIII.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;

XIV.- Emitir opinión sobre proyectos de sistemas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestos, administración de recursos humanos, materiales y financieros, contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería Municipal;

XV.- Informar cuando lo requiera el Presidente Municipal o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales;

XVI.- Recibir y registrar, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales, que conforme a la ley están obligados a presentar, así como investigar la veracidad e incremento ilícito correspondientes;

XVII.- Atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia;

XVIII.- Cuidar el cumplimiento de responsabilidades de su propio personal, aplicando en su caso las sanciones administrativas que correspondan conforme a la ley;

XIX.- Solicitar al Ayuntamiento que contrate al auditor externo en los términos de esta Ley;

XX.- Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades del Municipio;

XXI.- Vigilar que el inventario general de los bienes municipales sea mantenido conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

XXII.- Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia; y

XXIII.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 142.- El Contralor Municipal está impedido para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucrados, de manera directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el cuarto, o por afinidad hasta el segundo. En estos casos deberá intervenir el servidor público que conforme al estatuto sustituya en sus faltas al Contralor.

Capítulo V

De la Administración Pública Descentralizada

Artículo 143.- Los organismos descentralizados, las empresas con participación municipal mayoritaria y los fideicomisos donde el fideicomitente sea el Municipio, formarán parte de la Administración Pública Paramunicipal.

Artículo 144.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados, que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado.

En caso de extinción, de las demás entidades paramunicipales el Acuerdo de Cabildo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación respectiva.

Artículo 145.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

Artículo 146.- El Acuerdo del Ayuntamiento para la creación de organismos descentralizados, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I.- Denominación del organismo;
- II.- Domicilio legal;
- III.- Objeto del organismo;
- IV.- Integración de su patrimonio;
- V.- Integración del Órgano de Gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI.- Facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando aquellas facultades que son indelegables;
- VII.- Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes de Desarrollo Municipal, Regional, Estatal o Nacional;
- VIII.- Descripción clara de los objetivos y metas;
- IX.- Las funciones del Organismo;
- X.- La necesaria participación de un Comisario que será designado por la Contraloría Municipal; y
- XI.- El Reglamento correspondiente establecerá las demás funciones, actividades y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo.

Artículo 147.- Los organismos públicos descentralizados del Municipio, estarán a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del Acuerdo que lo cree; el Director General será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 148.- Los organismos públicos descentralizados del Municipio deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, del ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar la información que requiera en cualquier tiempo.

Artículo 149.- Cuando el Organismo Público Descentralizado del Municipio tenga por objeto la prestación de un servicio público, las cuotas, tasas o tarifas que se cobren por la contraprestación de ese servicio, los derechos y aprovechamientos se fijarán en las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 150.- La constitución de empresas de participación municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II.- Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y
- III.- La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sea en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Artículo 151.- La Tesorería Municipal, formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe mayoritariamente el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

- I.- Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;
- II.- Inventarios y balances;
- III.- Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;
- IV.- Auditorías e informes contables y financieros;
- V.- Informes del representante del Ayuntamiento; y
- VI.- Otras que tengan relación con la empresa.

Artículo 152.- En todas las empresas de participación municipal, existirá un Comisario Público que será designado por la Contraloría Municipal.

Artículo 153.- El Ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio.

Título Séptimo

Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 154.- El Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines.

Artículo 155.- Forman parte del Patrimonio Municipal, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado.

Artículo 156.- La Hacienda Pública Municipal se integra por:

I.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables;

II.- Las participaciones y demás aportaciones de la Federación que perciban a través del Estado por conducto del Ejecutivo, de conformidad con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

IV.- Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

V.- Las rentas, frutos y productos de los bienes municipales;

VI.- Los ingresos que por cualquier título legal reciban;

VII.- Las utilidades de las empresas de participación municipal que se crearen dentro de los ámbitos de la competencia de los Ayuntamientos; y

VIII.- Los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes.

Artículo 157.- Para la celebración de empréstitos y demás formas de financiamiento, así como para su consolidación o conversión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley, administrarán libremente la Hacienda Pública Municipal y deberán, dentro de los límites legales correspondientes y de acuerdo con el presupuesto de egresos y el Plan de Desarrollo Municipal vigentes, atender eficazmente los diferentes ramos de la Administración Pública Municipal.

Artículo 159.- Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal, formularán cada año, en el mes de enero, un inventario general de los bienes municipales. Concurrirán a su formulación la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, así como el Tesorero. El inventario se extenderá por cuadruplicado, y quedará un ejemplar en el Archivo Municipal, uno en la Tesorería, otro se remitirá al Congreso del Estado, y el último lo conservará el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 160.- La Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, el Presidente Municipal y demás comisiones que determine el Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de cada año, elaborarán el anteproyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.

Artículo 161.- A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las Juntas Auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Artículo 162.- Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la Administración Municipal, el Ayuntamiento electo deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto de egresos vigente a más tardar el primero de junio del año correspondiente. Después de esta fecha no se podrá proponer modificación alguna.

En caso de que se propongan modificaciones, las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría del Cabildo, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 163.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Municipios.

El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, o cualquier otra erogación, así como la cancelación de pasivo que realicen los Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 164.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará con base en los principios, sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad generalmente aceptados y conforme a las normas previstas en otros ordenamientos aplicables y a los lineamientos que al efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 165.- El gasto municipal se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente:

- I.- Educación pública;
- II.- Seguridad pública;
- III.- Centros de salud pública y Centros de Readaptación Social;
- IV.- Gastos de conservación de edificios públicos;
- V.- Obras públicas de utilidad colectiva;
- VI.- Servicios públicos;
- VII.- Sueldos de servidores públicos del Ayuntamiento;
- VIII.- Aportaciones a Planes de Desarrollo Estatal, Regional o Municipal;
- IX.- Juntas Auxiliares;
- X.- Conservación y protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico; y
- XI.- Control de la fauna nociva.

Artículo 166.- La Deuda Pública del Municipio se sujetará a los términos, modalidades y requerimientos legales, por lo que si el Ayuntamiento acuerda la contratación de deuda pública deberá hacerlo por mayoría calificada, sometiéndola a la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 167.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Capítulo II

De la coordinación hacendaria

Artículo 168.- Los Ayuntamientos percibirán participaciones, aportaciones y demás ingresos provenientes de la Federación, a través del Estado, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado.

Artículo 169.- Los Ayuntamientos, para evitar el rezago social, deberán de implementar medidas tendientes a:

- I.- Garantizar que la presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos municipales se realicen con criterios de oportunidad, equidad y eficiencia;
- II.- Diseñar programas y lineamientos necesarios para la contratación, reestructuración y pago de deuda directa y contingente;
- III.- Eficientar los procesos de recaudación, vigilancia, control y evaluación de los ingresos y el gasto;
- IV.- Coordinarse con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la recaudación y administración de las contribuciones. Para tal efecto, deberán suscribir con el Estado los convenios que se requieran, debiendo ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley; y
- V.- Coordinarse con el Estado para elaborar análisis financieros y económicos tendientes a determinar su capacidad crediticia y regular el mecanismo establecido para el pago de las obligaciones contraídas.

Artículo 170.- Las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión. Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Capítulo III

De la Tesorería Municipal

Artículo 171.- Cada Municipio contará con una Tesorería Municipal, que será la dependencia encargada de administrar el Patrimonio Municipal. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

Artículo 172.- El Tesorero se auxiliará, para el despacho de los asuntos de su competencia, de los servidores públicos que autorice el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio y presupuesto autorizado.

Artículo 173.- El Tesorero, al tomar posesión de su cargo, recibirá copia del inventario municipal y levantará un acta circunstanciada de la situación financiera del Municipio, remitiendo un ejemplar de dicha documentación al Presidente Municipal, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 174.- El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coordinar la política hacendaria del Municipio, de conformidad con lo que acuerde el Ayuntamiento;
- II.- Ejercer las atribuciones que la legislación hacendaria confiere a las autoridades fiscales Municipales;
- III.- Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
- IV.- Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
- V.- Participar en los órganos de coordinación fiscal y administrativa que establezcan las leyes;
- VI.- Llevar los registros y libros contables, financieros y administrativos del Ayuntamiento;
- VII.- Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales;
- VIII.- Elaborar el día último de cada mes, el balance general, corte de caja y estado de la situación financiera del Municipio, el cual deberá ser aprobado por el Presidente Municipal y la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
- IX.- Diseñar y publicar las formas oficiales de las manifestaciones, avisos y declaraciones, así como todos los demás documentos fiscales;
- X.- Solicitar al Síndico el ejercicio de las acciones legales procedentes con fundamento en las disposiciones respectivas, así como participar en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables, en la sustanciación de los medios de

defensa que sean promovidos en contra de los actos de las autoridades fiscales del Municipio;

XI.- Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, que la recepción del pago y la expedición de comprobantes, sea realizada por dependencias diversas de las exactoras;

XII.- Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen a favor del patrimonio municipal;

XIII.- Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

XIV.- Permitir a los integrantes del Ayuntamiento la consulta de la información que legalmente le corresponda, dentro del ámbito de su competencia, así como proporcionarla al Órgano de Fiscalización

Superior del Estado, a requerimiento de este último, en términos de esta Ley y demás aplicables;

XV.- Proporcionar la información que le soliciten los visitadores nombrados por el Ejecutivo, que sea procedente legalmente;

XVI.- Proporcionar de manera oportuna al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación de los presupuestos de ingresos y egresos, vigilando que se ajusten a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como participar en la elaboración de dichos presupuestos;

XVII.- Ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento;

XVIII.- Informar al Ayuntamiento respecto de las partidas que estén por agotarse, para los efectos procedentes;

XIX.- Formular, bajo la vigilancia del Presidente Municipal, dentro del plazo que señale la ley aplicable, el informe de la administración de la cuenta pública del Municipio correspondiente al año inmediato anterior;

XX.- Elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia;

XXI.- Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento en forma oportuna, el informe de la cuenta pública municipal, así como los estados de origen y aplicación de recursos y los informes de avance de gestión financiera, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

XXII.- Solventar oportunamente los pliegos que formule el Órgano de Fiscalización Superior del

Estado, informando de lo anterior al Ayuntamiento;

XXIII.- Participar en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el Patrimonio Municipal;

XXIV.- Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el

Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables;*

- XXV.- Auxiliar y representar, en su caso, al Presidente Municipal ante las instancias, órganos y autoridades de coordinación en materia hacendaria del Estado y la Federación;
- XXVI.- Proporcionar al auditor externo que designe el Ayuntamiento la información que requiera;
- XXVII.- Cumplir, en el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría que al efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y
- XXVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 175.- Los tesoreros municipales serán responsables de las erogaciones que efectúen fuera de los presupuestos y planes aprobados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran otros servidores públicos.

Capítulo IV

De los bienes municipales

Artículo 176.- Son bienes del dominio público municipal:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a la ley;
- III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Municipio declarados por ley inalienables, imprescriptibles e inembargables, y los demás bienes municipales declarados por la Autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;
- IV.- Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza no sean sustituibles, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, los expedientes, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas y las obras de arte propiedad de los museos municipales;
- V.- Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal; y
- VI.- Los demás que expresamente señale la Ley.

Artículo 177.- Están destinados a un servicio público y por lo tanto están comprendidos en la fracción II del artículo anterior:

- I.- El o los inmuebles donde residan los Ayuntamientos;
- II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias del Ayuntamiento y sus órganos desconcentrados;
- III.- Los inmuebles destinados a oficinas públicas del Ayuntamiento;

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Ayuntamiento; y

V.- Los inmuebles propiedad del Municipio destinados al servicio del Estado, así como los que se encuentren en comodato o arrendados para servicio y oficinas federales.

Artículo 178.- Son bienes de uso común:

I.- Los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento;

II.- Los monumentos artísticos e históricos propiedad del Municipio, y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

III.- Los parques y jardines, plazas, mercados, centrales de abasto, cementerios y campos deportivos cuyo mantenimiento y administración estén a cargo del Ayuntamiento o Junta Auxiliar.

Artículo 179.- Son bienes del dominio privado municipal:

I.- Los que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio;

II.- Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público;

III.- Las utilidades de las entidades municipales; y

IV.- En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.

Capítulo V

Del Inventario y Catálogo de los Bienes Municipales.

Artículo 180.- El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente, el inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles pertenecientes al municipio y establecerá un sistema de control y vigilancia de los mismos.

Artículo 181.- El inventario de bienes muebles del Municipio, contendrá:

I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;

II.- La expresión de su valor, destino y resguardo; y

III.- Los datos sobre los movimientos de alta y baja.

Artículo 182.- El Ayuntamiento establecerá reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles municipales, así como para los resguardos que deban otorgarse cuando se confíen a los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 183.- El catálogo de bienes inmuebles del Municipio, contendrá:

I.- La expresión de las características y los demás datos necesarios para su identificación;

II.- La expresión de su valor y destino; y

III.- Los datos de inscripción en el registro público de la propiedad.

Artículo 184.- El inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se publicarán anualmente en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y se enviarán al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 185.- La alteración, sustracción, disposición indebida, ocultamiento, así como otra conducta análoga realizada por los servidores públicos municipales, sobre los bienes del Municipio, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Capítulo VI

De la Afectación del Patrimonio Inmobiliario Municipal.

Artículo 186.- Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

No podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común.

Artículo 187.- El Municipio sólo podrá afectar en garantía las participaciones, de conformidad con las leyes aplicables y previa autorización del Congreso del Estado, así como los demás ingresos, de conformidad con las demás disposiciones, actos y acuerdos que suscriba, con la autorización de las dos terceras partes del Cabildo.

Artículo 188.- Los derechos de tránsito, de vista y otros similares, se regirán por las leyes y disposiciones aplicables, los permisos que otorgue el Ayuntamiento sobre este tipo de derechos, tendrán el carácter de revocables.

Artículo 189.- El Presidente Municipal podrá dictar acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos.

Artículo 190.- El Presidente Municipal tendrá la obligación de inscribir los bienes del dominio público del Municipio, así como los actos relacionados con los mismos, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 191.- Los Ayuntamientos podrán por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 192.- Podrá afectarse el patrimonio inmobiliario del Municipio, en los siguientes casos:

I.- Para mejorar la prestación de las funciones y servicios públicos que tiene encomendados el Municipio;

II.- Para cumplir las obligaciones derivadas de créditos contratados por el Ayuntamiento, cuando sea estrictamente necesario y se carezca de los fondos que se requieran;

III.- Para hacer frente a las contingencias provenientes de fenómenos naturales que afecten directamente a los habitantes o vecinos del Municipio;

IV.- Para promover el progreso y bienestar de los habitantes del Municipio, mediante el fomento a la educación, empleo y la productividad; y

V.- Los demás de naturaleza análoga a las anteriores; de acuerdo con los criterios y bases que se establezcan en la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 193.- El acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I.- Los datos sobre la localización del inmueble y sus medidas y colindancias;

II.- La especificación del destino que se dará al producto que se obtenga cuando se trate de enajenación; y

III.- La especificación del beneficio que se obtendrá cuando se trate de gravamen.

Artículo 194.- Al acuerdo de enajenación o gravamen se anexarán:

I.- Plano de localización del inmueble:

II.- Plano que contenga el levantamiento del inmueble, que especifique sus medidas y colindancias, superficie del predio y área construida; y

III.- Avalúo expedido por institución o persona autorizada.

Artículo 195.- La enajenación o el gravamen de que se trate, debe responder a alguna o algunas de las metas siguientes:

I.- La ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de la demanda de suelo para vivienda; atendiendo preferentemente, a la población de bajos ingresos;

II.- El impulso y fomento de las actividades productivas;

III.- El desarrollo social, cívico, deportivo y cultural del Municipio; o

IV.- La satisfacción de necesidades altamente prioritarias de los habitantes del Municipio.

Artículo 196.- Los bienes del dominio privado del Municipio podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de esta Ley, siempre y cuando:

- I.- Lo apruebe las dos terceras partes del Ayuntamiento;
 - II.- El Síndico emita su opinión ante el Cabildo;
 - III.- El procedimiento respectivo se realice con las mismas modalidades, requisitos y términos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal prevé para la compra de bienes y servicios;
 - IV.- Los beneficios que tenga el Municipio por virtud de dichos actos sean los que normalmente se obtienen en el mercado, a efecto de lo cual, previo al inicio del procedimiento, se deberá contar con el avalúo correspondiente; y
 - V.- No se contravenga la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano.
- La resolución deberá enviarse al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

En los casos a que se refiere esta disposición, el contrato o convenio respectivo quedará bajo la custodia del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 197.- La transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión de los bienes propiedad de los Municipios se podrá otorgar siempre que medie acuerdo del Ayuntamiento, el que bajo su responsabilidad, cuidará que la finalidad sea de notorio beneficio social.

Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale la autoridad competente, o se destina el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de los derechos en favor del Municipio.

Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación de la misma, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

Artículo 198.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra del Patrimonio Municipal.

Capítulo VII

De los contratos y de la adquisición de bienes y servicios.

Artículo 199.- Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obra pública que realicen los Ayuntamientos se contratarán en los términos y mediante los procedimientos que prevén las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos contarán con un Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados y un Comité de Adjudicaciones en materia de Adquisiciones, los cuales estarán integrados en términos de ley; o en su caso celebraran los convenios respectivos con los comités estatales correspondientes.

Artículo 200.- El Responsable de la Obra Pública deberá ser de preferencia un profesionista en la materia, con licencia vigente de Director Responsable de Obra. Tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Previa orden del Ayuntamiento concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales; y

II.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento tendientes a proporcionar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades del municipio, obras y servicios públicos básicos en términos señalados en la Constitución Local.

Capítulo VIII

De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones

Artículo 201.- En los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad.

Artículo 202.- Los Ayuntamientos requieren de la autorización de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.

Artículo 203.- Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases:

- I.- El Ayuntamiento deberá determinar sobre la conveniencia de que la función o el servicio público correspondiente sea prestado por un tercero;
- II.- El Ayuntamiento deberá elaborar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;
- III.- Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; y
- IV.- La convocatoria deberá contener al menos:
 - a) Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
 - b) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
 - c) Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos del título de la concesión y de esta Ley; y
 - d) La forma de determinar la tarifa correspondiente.

Artículo 204.- Las concesiones sobre los bienes de dominio público sólo otorgan el derecho de usar, explotar o aprovechar dichos bienes, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que en el título de concesión se establezcan.

Artículo 205.- Los archivos de las concesiones serán públicos en los términos de esta Ley, pero la información cuya publicidad pueda poner en peligro la seguridad del Municipio o sus habitantes, o que deba mantenerse reservada conforme a la Ley, permanecerá confidencial.

Artículo 206.- Las concesiones terminan:

- I.- Por renuncia del concesionario;
- II.- Por la conclusión del término de su vigencia;
- III.- Por caducidad;
- IV.- Por rescisión;
- V.- Por quiebra del concesionario;
- VI.- Por rescate;
- VII.- Por imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y
- VIII.- Por mutuo acuerdo.

Artículo 207.- En los casos de terminación de las concesiones, el Ayuntamiento podrá convenir con el concesionario la enajenación de los bienes con que se preste el servicio.

Artículo 208.- Las concesiones caducan:

- I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión; o
 - II.- Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes.
- Para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado, pero en el caso de la fracción I opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 209.- Los Ayuntamientos podrán rescindir las concesiones cuando:

- I.- El concesionario contravenga los términos del título de concesión;
- II.- Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- III.- No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado;
- IV.- Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- V.- El concesionario pierda la capacidad, o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio; o
- VI.- Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

Artículo 210.- Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

Artículo 211.- La concesión podrá suspenderse por causas de interés público y mediante indemnización.

Artículo 212.- A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

Artículo 213.- No podrán otorgarse concesiones a:

- I.- Miembros del Ayuntamiento;
- II.- Servidores públicos municipales;

- III.- Los cónyuges o concubinarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los parientes por afinidad hasta el segundo, de los mencionados en las dos fracciones anteriores; y
- IV.- A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 214.- Los Ayuntamientos, al otorgar cualquier concesión sobre bienes de dominio público y uso común, deberán solicitar como requisito indispensable al concesionario, que se ajusten a los lineamientos de accesibilidad.

Artículo 215.- Las autorizaciones, permisos y licencias que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, pero siempre guardando los principios de transparencia, honestidad y simplificación.

Artículo 216.- Los Ayuntamientos deberán resolver las solicitudes de permisos, autorizaciones o licencias en un plazo no mayor a noventa días.

Artículo 217.- Las entidades podrán concesionar los bienes equiparados a los del dominio público, sujetándose en lo conducente al presente Capítulo.

Título Octavo

De los servicios públicos municipales.

Capítulo I Único

Disposiciones Generales

Artículo 218.- Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.

Artículo 219.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:

- I.- A través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;
- II.- A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;
- III.- Mediante el régimen de concesión; y
- IV.- Mediante convenio de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 220.- Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastros;
- VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX.- Control de la fauna nociva; y
- X.- Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 221.- Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes:

- I.- Su prestación es de interés público;
- II.- Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y
- III.- Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva.

Artículo 222.- Cuando el Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que le corresponden a través de cualesquiera de las formas establecidas por esta Ley, el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá celebrar convenio con el Estado para que éste, a través de sus dependencias y entidades, se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio.

Artículo 223.- Para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que el Congreso del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos

indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal;

II.- Una vez recibida, el Congreso del Estado la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;

III.- La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que el Congreso del Estado en Pleno, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y

IV.- En la declaración del Congreso del Estado en Pleno, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

Título Noveno

Del Orden Jurídico Municipal

Capítulo I

De las Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Artículo 224.- Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

Artículo 225.- En aquellos municipios con población mayoritariamente indígena la normatividad observará los usos y costumbres en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.

Artículo 226.- Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

Artículo 227.- Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

- I.- Adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano máximo de autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;
- II.- Idónea división administrativa y territorial del Municipio;
- III.- Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, vialidad, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- IV.- Establecimiento de las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios;
- V.- Regulación de la satisfacción de urgencias colectivas y procuración del bienestar, señalando prohibiciones e imponiendo obligaciones a los particulares cuyas actividades signifiquen obstáculos para la consecución de las finalidades del orden social y administrativo del Municipio;
- VI.- Prevenciones para salvaguardar las garantías constitucionales y los derechos humanos a favor de los particulares, por la comisión de alguna falta o infracción a los reglamentos; y
- VII.- Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.
- VIII.- Establecer las bases y mecanismos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los espacios de uso común en estacionamientos públicos y privados, vigilando que la ocupación de los cajones reservados para las personas con discapacidad sean respetados.

Artículo 228.- Los reglamentos municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los Municipios.

Artículo 229.- Las circulares que expida el Ayuntamiento, surtirán efectos obligatorios únicamente para regular el orden interno de la Administración Pública Municipal, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

Artículo 230.- Las disposiciones administrativas de observancia general, serán aquellas que tengan por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los particulares, habitantes y vecinos de sus jurisdicciones.

Artículo 231.- Los Ayuntamientos tienen el deber de expedir las disposiciones de observancia general que señale esta Ley.

Artículo 232.- Las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos estarán formal y materialmente subordinadas a la presente Ley y a los reglamentos respectivos y deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que normen, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

Artículo 233.- Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las bases siguientes:

I.- El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores o miembros del Concejo Municipal, en su caso.

Los habitantes, vecinos, comisiones y Consejos de Participación Ciudadana de un Municipio, podrán elaborar propuestas de este tipo de ordenamientos por conducto de los Regidores del Ayuntamiento de que se trate o miembros del Concejo Municipal en su caso.

II.- La propuesta deberá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento, quien lo hará del conocimiento del Presidente, debiendo integrar el dictamen respectivo y se enlistará para su discusión en la sesión de Cabildo que corresponda;

III.- La discusión del proyecto se hará por la Asamblea de Cabildo, mediante una sola lectura que se dará previamente. El Ayuntamiento determinará la participación de los autores de un proyecto y las modalidades de su intervención;

IV.- Suficientemente discutido el proyecto, se procederá a su votación, la que podrá ser económica, nominal o por cédula, y se tomará por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión de Cabildo respectiva, en la que haya quórum.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

V.- De ser aprobado el proyecto respectivo, se hará constar en Acta de Cabildo, que será firmada por los asistentes, y el proyecto previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, será enviado por el Presidente Municipal al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VI.- La promulgación de un ordenamiento aprobado, procede del Acta de Cabildo y corresponderá hacerla al Presidente Municipal con la certificación del Secretario del Ayuntamiento; y

VII.- Cuando algún proyecto sea desechado, no podrá volverse a discutir hasta que sea propuesto por una tercera parte de los Regidores o de los miembros del Concejo Municipal si es el caso; salvo que se trate de un nuevo Ayuntamiento, en que se podrá proponer nuevamente por cuando menos dos Regidores o miembros del Concejo Municipal.

Artículo 234.- Para la elaboración del dictamen que habrá de presentarse al Cabildo, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes:

I.- Reunir los antecedentes necesarios;

II.- Consultar y solicitar asesoría e informes;

III.- Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los criterios del dictamen; y

IV.- Integrar el dictamen debidamente suscrito para darle lectura ante la Asamblea, en el término y forma que determine el Ayuntamiento, entregando los expedientes respectivos a cada uno de los miembros del Cabildo, en un plazo no menor de setenta y dos horas antes de la celebración de la sesión respectiva.

Artículo 235.- La discusión del proyecto se hará indistintamente en lo general y en lo particular, escuchándose las argumentaciones que sean a favor y en contra, en igualdad de condiciones. El Presidente Municipal dirigirá el procedimiento a que se sujetará la discusión.

Artículo 236.- Durante la votación no se admitirá discusión alguna, salvo para la aclaración de error o interpretación que sea necesaria.

Artículo 237.- La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.

Artículo 238.- Los Ayuntamientos deberán aprobar y publicar dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno o, en su caso, ratificar o actualizar el vigente.

Artículo 239.- Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 240.- Los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así

como otros documentos de importancia; para tal fin podrán contar con un órgano de difusión llamado Gaceta Municipal.

Artículo 241.- La supervisión de la Gaceta corresponderá al Secretario del Ayuntamiento. De todas las publicaciones realizadas en la Gaceta Municipal, se enviará un ejemplar a los Poderes del Estado, y a los archivos generales del Estado y del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 242.- El Ayuntamiento deberá destinar recursos de su Presupuesto de Egresos para la operación, organización y funcionamiento de la Gaceta Municipal y expedirá su respectiva reglamentación.

Capítulo II

De la seguridad pública municipal

Artículo 243.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal podrá comprender las ramas conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 244.- Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.

Artículo 245.- La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 246.- El titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, previa aprobación, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente.

Artículo 247.- Para una efectiva seguridad pública municipal, el Ayuntamiento promoverá la coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 248.- El cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal, en términos de las disposiciones aplicables. Aquel acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 249.- Los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos correspondientes que normen de manera administrativa la integración y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Artículo 250.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I.- Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos;
- II.- Pugnar por la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal; y
- III.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios.

Artículo 251.- Los Presidentes Municipales, en la materia objeto del presente Capítulo, tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer el mando inmediato del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de la demarcación territorial respectiva, y podrá ejercerlo a través de la persona titular de la dependencia, unidad u órgano legalmente establecido, quien deberá estar coordinado con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a los convenios celebrados en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado;
- II.- Establecer programas de prevención del delito, y asegurar el disfrute de los bienes, posesiones y derechos de las personas;
- III.- Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;
- IV.- Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal, relacionados con el mejoramiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; concretar los acuerdos emanados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; así como ejecutar las directrices señaladas por las autoridades federales y estatales en esta materia;
- V.- Cuidar que la organización y desempeño de los cuerpos de seguridad pública municipales sea eficiente y eficaz; y
- VI.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública.

Artículo 251.- La autoridad municipal competente deberá observar el cumplimiento de los Reglamentos y normatividad aplicable para que los centros comerciales permitan a las autoridades correspondientes el libre ingreso a los mismos, a fin de vigilar que los espacios de estacionamiento identificados con el

símbolo de accesibilidad se respeten y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

Se establecerán espacios reservados para los vehículos de las personas con discapacidad conforme a su reglamentación aplicable.

Capítulo III

De la Protección Civil Municipal

Artículo 252.- En cada Municipio se establecerá un Sistema de Protección Civil. El Sistema Municipal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada Municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales. El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como objetivos los que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Puebla.

Artículo 253.- En cada Municipio se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre, y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio. Asimismo cada Municipio contará con una Unidad de Protección Civil.

Artículo 254.- La integración y facultades de los Consejos Municipales estarán determinadas por la Ley de Protección Civil para el Estado de Puebla.

Artículo 255.- Cada Municipio establecerá una Unidad de Protección Civil, la cual tendrá atribuciones que determine la Ley de la materia.

Capítulo IV

De la Justicia Municipal

Artículo 256.- Por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más

inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.

Artículo 257.- Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal.

Artículo 258.- La justicia municipal se ejercerá por los juzgados menores, juzgados de paz, juzgados calificadores y agentes subalternos del Ministerio Público, en los términos y plazos que establezcan, además de la presente ley, las disposiciones legales aplicables.

Artículo 259.- La organización, funcionamiento y atribuciones de los Juzgados Menores se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al igual que el nombramiento de su titular y demás servidores públicos adscritos a ellos, y lo relativo a sus suplencias, permisos, licencias, suspensión, renuncia y remoción.

Artículo 260.- La forma de nombramiento, organización y competencia de los jueces y juzgados calificadores, será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 261.- El nombramiento y atribuciones de los agentes subalternos del Ministerio Público, se regulará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Capítulo V

De las correcciones disciplinarias y de las infracciones

Artículo 262.- Las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía serán sancionadas por la autoridad municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Multa;

II.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; o

IV.- Cuando el infractor sea trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 263.- Los Presidentes Municipales y los de las Juntas Auxiliares tienen el deber de mantener el buen orden en las oficinas y recintos oficiales y

exigir que les guarden el respeto y consideración debidos, tanto a ellos como a las instituciones que representan, así como a los funcionarios y empleados municipales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren e imponiendo indistintamente las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 264.- Los Municipios que cuenten con juzgados calificadores, será el Juez Calificador el encargado de conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 265.- En los Municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, el Presidente Municipal o el de la Junta Auxiliar correspondiente.

Artículo 266.- En los Municipios que no cuenten con Juzgado Calificador, el Presidente Municipal puede delegar la facultad que le confiere el artículo anterior, en el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, quien hará la calificación respectiva.

Artículo 267.- Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta.

Se deberá vigilar que se respeten los derechos humanos de los infractores, poniendo especial atención a las personas en contexto de vulnerabilidad.*

Título Décimo

De los pueblos y su forma de gobierno

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 268.- El respeto de los usos y costumbres de nuestros pueblos, en mayor o menor medida, garantiza el derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como comunidades diferenciadas y a gozar de plenas garantías de sus derechos, el rescate de sus

tradiciones, fiestas y celebraciones, formas propias de elección de sus autoridades y representantes, de su organización social, y en ocasiones, de su vestimenta, danzas y ritos especiales, entre otros elementos, que les permiten un pleno desarrollo, además de enriquecer la herencia cultural de nuestro Estado, y perpetuar las lenguas y tradiciones que forman parte de nuestro pasado, presente y futuro.

Capítulo II

De las juntas auxiliares

Artículo 269.- Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

Artículo 270.- Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

Artículo 271.- El hecho de que el Ayuntamiento esté facultado el convenio a que se refiere al artículo anterior, ello no implica que tal potestad deba ejercerse en todos los casos, ya que toda norma jurídica debe interpretarse de la forma que resulte más favorable para los pueblos y comunidades, especialmente si son indígenas, atendiendo al carácter tuitivo o tutelar de nuestra Carta Magna, la Constitución Local y toda la legislación federal, estatal y municipal, y la obligación de que toda autoridad debe garantizar el respeto a sus usos y costumbres, por lo que dentro del procedimiento seguido en cada plebiscito para la elección de las autoridades de las juntas auxiliares, los Ayuntamientos están

obligados a reconocerse la validez y vigencia de sus usos y costumbres, formas de organización social, política y de gobierno de los pueblos y establecer los mecanismos adecuados para evitar la intromisión de los partidos políticos.

Artículo 272.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Artículo 273.- Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

Artículo 274.- Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta.

Artículo 275.- El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquéllos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.

Artículo 276.- Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes:

- I.- Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo;
- II.- Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos del año siguiente;

- III.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;
- IV.- Rendir al Ayuntamiento los informes que éste le solicite respecto del ejercicio de las funciones que le otorga la presente Ley;
- V.- Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;
- VI.- Promover ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que estimare necesarias;
- VII.- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario, tesorero y comandante de policía de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente; y
- VIII.- Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 277.- Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

- I.- Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;
- II.- Formar inventarios minuciosos y justipreciados de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Junta Auxiliar, siendo aplicables a estos inventarios las siguientes disposiciones:
 - a) Se harán constar en un libro especial; y
 - b) Se revisarán en el mes de enero de cada año, asentando las modificaciones de aumento o disminución que haya habido en el curso del año anterior;
- III.- Informar al Ayuntamiento del que dependan, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la fracción anterior y su resultado;
- IV.- Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones; vigilando que se respeten los derechos humanos de los mismos, en especial de los personas en

contexto de vulnerabilidad;*

- V.- Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se refiere la presente Ley;
- VI.- Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar;
- VII.- Actualizar cada cinco años el padrón de los vecinos de la municipalidad con expresión de las circunstancias señaladas en esta Ley y remitirlos al Presidente Municipal;
- VIII.- Formar anualmente dentro de su jurisdicción, en el mes de julio, el padrón de niñas y niños para quienes sea obligatoria, en la Junta Auxiliar, la instrucción

primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, remitiéndolo al Presidente Municipal, para que éste, a su vez, lo envíe a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o niño y el nombre y edad de éste;

IX.- Las que establecen las fracciones II, VI, X, XXII, XXIV, XXV, XXVII y XL del artículo 91; y

X.- Los demás que les impongan o confieran las leyes.

Artículo 278.- Los acuerdos de las Juntas Auxiliares que no sean de carácter meramente económico, serán revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 279.- Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:

I.- Se celebrará una sesión por mes;

II.- Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;

III.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la Junta; y

IV.- Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior.

Capítulo III

De las secciones y de los inspectores

Artículo 280.- Cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formarán una sección.

Artículo 281.- Si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en grupos de quinientos habitantes, formando cada grupo una sección.

Artículo 282.- Si estuviesen muy lejanos de los demás centros de población de mayor categoría, formarán, no obstante, una sección aunque no tengan el número de habitantes designados.

Artículo 283.- Si las manzanas fuesen poco pobladas, se unirán dos o más de ellas para formar una sola sección, en el concepto de que servirá de base para formarla el censo de quinientos habitantes.

Artículo 284.- En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 285.- Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.

Artículo 286.- Los deberes y atribuciones de los inspectores de secciones serán los que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 287.- Para ser inspector de sección se requiere ser ciudadano del Municipio en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, residir en la sección y saber leer y escribir.

Artículo 288.- El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.

Título Primero

De la Participación Ciudadana

Capítulo I

De la participación ciudadana en el gobierno

Artículo 289.- Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio.

Artículo 290.- En cada Municipio funcionarán uno o varios Consejos de Participación Ciudadana, instancia básica, flexible y plural de participación ciudadana, como órganos de promoción y gestión social, auxiliar de los Ayuntamientos, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y
- III.- Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso.

Artículo 291.- Los Ayuntamientos, procurarán que en la integración de estos organismos queden incluidas personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores más representativos de la comunidad.

Artículo 292.- El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

I.- Salud;
II.- Educación;
III.- Turismo;
IV.- Ecología;
V.- Agricultura y Ganadería;
VI.- Desarrollo Indígena;
VII.- Impulso a las Artesanías;

VIII.- Fomento al Empleo;*

IX.- Materia de personas con discapacidad;*

X.- Protección Civil; y

XI.- Seguridad Pública.*

En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los cree y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 293.- Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones, serán separados de su cargo y entrarán en función los suplentes; si no hubiere suplentes y no existiera dispositivo que previera la suplencia, el Ayuntamiento designará sustitutos.

Artículo 294.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los Consejos de Participación Ciudadana la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.

En este caso, los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, y en ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra, acción y programa respectivos.

Capítulo II

Del Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Artículo 295.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales y vigilarán que los servidores públicos municipales cumplan esta obligación, ya sea que los requerimientos de información los realicen particulares aislados u organizados en cualquiera de las formas previstas en la ley.

Asimismo, contarán con un archivo municipal, a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien a través del personal capacitado, debe cumplir con los requerimientos en la materia y enviará la información que se genere en el Ayuntamiento, a los archivos del Gobierno del Estado y de la Federación que corresponda, según sea el caso.

Capítulo III

Del Cronista Municipal

Artículo 296.- El Cronista Municipal Para propiciar e impulsar el rescate de la historia del Municipio, se elegirá un Cronista Municipal. El nombramiento del Cronista o de los miembros del Consejo de Cronistas lo otorgará el Ayuntamiento en sesión de Cabildo y deberá ser honorífico.

Artículo 297.- Son deberes del Cronista o del Consejo de Cronistas: llevar un registro de hechos notables relativos al Municipio, promover el acervo y

manifestaciones culturales, proponer la integración del escudo municipal, ser asesor en la materia y fuente de información del Municipio, registrando en su caso, los usos y costumbres de la comunidad.

Título Décimo Segundo

De la coordinación y asociación municipal

Capítulo Único.

Artículo 298.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y para solucionar conjuntamente problemas que les afecten.

Artículo 299.- Los Municipios del Estado, podrán asociarse y coordinarse entre sí, o previa autorización del Congreso del Estado, con los Municipios de otras Entidades Federativas, en términos de la legislación aplicable, para impulsar el desarrollo regional, que tenga por objeto:

- I.- El estudio de problemas locales comunes, así como la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;
- II.- La realización de programas de desarrollo común;
- III.- La coordinación con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- IV.- La constitución y el funcionamiento de Consejos de Participación Ciudadana intermunicipales, para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;
- V.- La realización de obras o la adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- VI.- La promoción de las actividades económicas;
- VII.- La elaboración de programas de planeación del crecimiento de los centros de población; y
- VIII.- Las demás acciones que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Artículo 300.- Los planes, programas, organización y estudio de integración de la coordinación y asociación entre Municipios de diferentes entidades federativas, serán sometidos a la consideración del Congreso del Estado,

y una vez aprobados y obtenida la autorización, se firmarán los convenios con los representantes de los Municipios respectivos.

Artículo 301.- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado en los siguientes casos:

I.- Para que el Gobierno del Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones que les corresponda;

II.- Para que el Municipio se haga cargo de las funciones, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le delegue el Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

III.- Para que el Gobierno del Estado asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de funciones y servicios públicos municipales, cuando el desarrollo económico y social lo requieran y el Municipio carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera;

IV.- Para que se presten o se ejerzan las funciones y servicios públicos en forma coordinada; y

V.- Las demás de naturaleza análoga a las anteriores.

El Presidente Municipal, el Síndico y el Regidor del ramo que corresponda, serán los facultados para suscribir los convenios mencionados anteriormente.

Artículo 302.- Los Ayuntamientos y las Juntas Auxiliares están obligados a cumplir los contratos celebrados por anteriores administraciones, así como a continuar las obras públicas iniciadas por sus antecesores que sean de positivo beneficio para la colectividad.

Título Décimo Tercero

De los servidores públicos municipales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 303.- Para el despacho de los asuntos municipales, habrá el número de servidores públicos que sea necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Artículo 303.- Los Municipios observarán por lo que a sus trabajadores se refiere, las disposiciones que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, en todo aquello que sea conducente.

Capítulo II

Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 304.- Los Ayuntamientos promoverán en el ámbito de sus competencias, el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I.- Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II.- Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III.- Propiciar la capacitación permanente del personal, así como la sensibilización

para brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad;*

- IV.- Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V.- Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI.- Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII.- Otorgar promociones justas y otras formas de progreso laboral con base en sus méritos;
- VIII.- Garantizar a los servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX.- Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Artículo 305.- La institucionalización del servicio civil de carrera que procurarán establecer los Ayuntamientos, deberá considerar:

- I.- Un estatuto del personal;
- II.- Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- III.- Un sistema de clasificación de puestos;
- IV.- Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- V.- Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Artículo 306.- El Ayuntamiento procurará crear la Comisión del Servicio Civil de Carrera, como organismo auxiliar de éste, cuya integración, funcionamiento, organización y demás atribuciones serán contemplados en el Acuerdo que lo cree.

Artículo 307.- El Acuerdo mediante el cual se cree la Comisión del Servicio Civil de Carrera deberá otorgarle por lo menos las siguientes funciones:

- I.- Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;
- II.- Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;
- III.- Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;
- IV.- Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;
- V.- Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI.- Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera; y
- VII.- Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 308.- Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

- I.- Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- II.- Ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales, podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o para el Presidente Municipal, en la Ley o en el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- III.- Ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los

casos previstos por la Constitución Política del Estado, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dicha remuneración no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o para el Presidente Municipal, en la Ley o en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la legislación aplicable en la materia, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidos o condicionados los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Capítulo III

De la responsabilidad de los servidores públicos municipales

Artículo 309.- Son servidores públicos municipales, todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal en los términos señalados en la Constitución Local y la presente ley y serán responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo. Los miembros del Ayuntamiento no gozan de fuero.

Artículo 310.- La responsabilidad de los servidores públicos municipales se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes reglamentarias y las que resulten aplicables de manera específica a los Municipios y en su caso, deberán presentar su declaración patrimonial en los términos establecidos en dichos ordenamientos.

Capítulo IV

De las excusas y renunciaciones

Artículo 311.- Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I.- Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;
- II.- El cambio de residencia; o
- III.- Tener sesenta y cinco años de edad.

Artículo 312.- Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:

- I.- Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;
- II.- El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y
- III.- Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.

Artículo 313.- El que rehusare, sin causa justificada o suficiente, desempeñar el cargo de miembro de un Ayuntamiento o Junta Auxiliar, incurrirá en una multa equivalente al importe de uno a tres días del salario mínimo, quedando inhabilitado por tres años, para toda clase de empleos y cargos públicos.

Título Décimo Cuarto

Del recurso de inconformidad

Capítulo Único

Artículo 314.- El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 315.- Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 316.- El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

Artículo 317.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, se deberá expresar:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- III.- Señalar la autoridad emisora de la resolución o acto que se recurre;
- IV.- Precisar el acto o resolución administrativa que se impugna, así como la fecha de su notificación, o bien, en la cual tuvo conocimiento de la misma;
- V.- Manifiestar cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto recurrido;
- VI.- Expresar los agravios que le causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VII.- Ofrecer las pruebas que estime pertinentes relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VIII.- Firma del recurrente.

Artículo 318.- Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II.- El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III.- La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV.- Las pruebas que se ofrezcan; y
- V.- Copias para correr traslado, en caso de existir tercero perjudicado.

Artículo 319.- En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Síndico lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 320.- La autoridad señalada como responsable tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito del recurso de inconformidad, la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida y la de presentación del escrito, así como los días hábiles que mediaron entre ambas.

Artículo 321.- La autoridad responsable deberá remitir al Síndico, dentro del término de tres días hábiles, el escrito de recurso de inconformidad y el expediente original respectivo. Al mismo tiempo rendirá un informe y conservará en su poder copia de los anteriores documentos.

Artículo 322.- El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso.

El Síndico deberá acordar otorgando o negando la suspensión del acto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; de no existir acuerdo expreso, se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 323.- En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicio a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen si no obtiene una resolución favorable en el recurso de inconformidad.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros perjudicados que no sean estimables en dinero, el Síndico fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 324.- Tratándose de multas, el solicitante también deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 81 del Código Fiscal para el Estado de Puebla.

Artículo 325.- No se otorgará la suspensión en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 326.- Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o resolución administrativa, deberán otorgar garantía, cuando no se trate de créditos fiscales, en cualquiera de las formas siguientes:

- I.- Billeto de depósito expedido por institución autorizada; o
- II.- Fianza expedida por institución autorizada.

Artículo 327.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan con el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución que ponga fin al recurso interpuesto.

Artículo 328.- La suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 329.- Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se recibió el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el expediente y el informe de la autoridad responsable, el Síndico deberá dictar resolución sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si existiese. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma resolución la fecha para la celebración de la audiencia de ley. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

Artículo 330.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo promovente por el mismo acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por este Capítulo;
- y
- VI.- Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el promovente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 331.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución recurridos sólo afectan a su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto recurrido; o
- V.- Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 332.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presenten por escrito.

Artículo 333.- Las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y las contrarréplicas.

Artículo 334.- Es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquellos cuya existencia ignoraba el que los presente; y los que no hubiere adquirido con anterioridad.

La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

Artículo 335.- En caso de existir tercero perjudicado, en la misma resolución que se le notifique admitido el recurso de inconformidad, se le requerirá para que en un término máximo de cinco días comparezca por escrito a defender sus derechos y ofrecer pruebas que estime convenientes.

Artículo 336.- El Síndico deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.

Artículo 337.- La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada y se referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Artículo 338.- En beneficio del recurrente, al momento de dictar la resolución correspondiente, el síndico podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

Artículo 339.- Si la resolución definitiva ordena la realización de un determinado acto o la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día en que se haya notificado dicha resolución.

Artículo 340.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 341.- El Síndico, al resolver el recurso, podrá:

- I.- Declararlo improcedente;
- II.- Sobreseer el recurso;
- III.- Confirmar el acto reclamado; o
- IV.- Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar la modificación del acto, ordenar que sea dictado uno nuevo u ordenar la reposición del procedimiento.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 22 de marzo de 2001.

Tercero.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

H. Puebla de Z. a 28 de Julio de 2011

A t e n t a m e n t e

Diputado José Enrique Doger Guerrero
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional